

Floridablanca, diciembre 27 del 2022

Señor

Juez Civil Municipal de Floridablanca (reparto)

Ciudad.

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: **Melhen Yasmin RODRIGUEZ AVELLANEDA**

Accionado: **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- DTF.**

MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.368.735 expedida en Bucaramanga, acudo a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política toda vez que el funcionaria público Ferley Guillermo GONZALEZ ORTIZ con funciones de Director de Transito de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-DTF ha vulnerado mi DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, por no haber hecho entrega del **acta** de la reunión extraordinaria que se realizó el 7 de diciembre del 2022 por parte del Comité de Convivencia Laboral de la DTF, solicitada por Derecho de Petición el 9 de diciembre del 2022.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: El día 9 de diciembre del 2022, posterior a la audiencia de conciliación citada por la PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA de acuerdo a mis derechos legales y constitucionales, por DERECHO DE PETICION solicité:

(...) copia del Acta de la reunión del Comité de Conciliación de la DTF, del 7 de diciembre de 2022.

Adjunto correo en PDF del DERECHO DE PETICIÓN que se envió con copia a los correos david.botia@transitofloridablanca.gov.co, Yakeline Gelvez yakeline.gelvez@transitofloridablanca.gov.co como miembros del Comité de Conciliación de la DTF.

SEGUNDO: La solicitud de *conciliación* como requisito de procedibilidad para instaurar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la realicé desde el siete (7) de octubre del 2022. (Con dos (2) meses de anterioridad).

TERCERO: OMITIENDO el cumplimiento del Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.3.1.2.4 que ordena 15 días a partir de la petición de conciliación para tomar decisión y del artículo 2.2.4.3.1.2.2. que *indica que es y cómo debe actuar el comité de conciliación de las entidades públicas con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público*, la DTF por intermedio del abogado externo en audiencia del 18 de noviembre del

2022, solicitó unilateralmente aplazamiento, (contrario a lo señalado en el artículo 2.2.4.3.2.6 *ibidem*), hecho que fue aceptado por la procuraduría, señalando nueva fecha para el 6 de diciembre del 2022.

CUARTO: La entidad por intermedio del abogado externo en audiencia del 6 de diciembre del 2022, solicitó nuevamente aplazamiento, dado que *presuntamente no había quorum para haberla realizado* y manifestando que *la reunión ordinaria del comité la tenían programada para el 15 de diciembre del 2022*. (Como consta en el audio de la audiencia), situación que no permitió la procuradora delegada, indicando que se realizaría para el 9 de diciembre del 2022 como última fecha. Accediendo el abogado externo a realizar reunión extraordinaria el día siguiente, es decir, el 7 de diciembre del 2022, dos días antes de la audiencia de conciliación.

QUINTO: Para el 9 de diciembre del 2022, la entidad aportó a la audiencia de conciliación por intermedio de su abogado externo, únicamente un *parámetro* sin hacer entrega del acta correspondiente, omitiendo el deber señalado desde el Decreto 1069 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en el entendido que dos meses después ya debía existir el acta como cumplimiento del deber por parte del Comité de Conciliación.

SEXTO: Pedí copia del acta para presentarla con la demanda, sin recibir respuesta, a la luz de los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2021, interpuse la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el 19 de diciembre del 2022, (de lo cual la entidad ya tiene conocimiento), concomitante con el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho que debió aplicar *Stricto sensu* el comité de conciliación de la DTF.

SEPTIMO: La entidad respondió el derecho de petición el 21 de diciembre del 2022, negándose a hacer entrega del acta, so pretexto de haberla catalogado como *información pública clasificada por daño a los intereses públicos*, haciendo uso de la ley 1712 del 2011, Art. 18 y 19. Y de la ley 1474 del 2011, Art. 77, Argumentando además que les era necesario el secreto profesional del apoderado de la entidad.

OCTAVO: Como es lógico, el **acta** pedida hace referencia a asuntos que me competen por: (i) ser parte accionante contra la entidad; (ii) la reunión realizada el 7 de diciembre fue extraordinaria como quedó plasmado y claro ante el Ministerio Público en audiencia que fue aplazada; (iii) se trata de un documento (acta) que exige el Decreto 1069 de 2015, previa petición de conciliación, términos perentorios para la entidad pública citada que no acató; (iv) no tiene reserva señalada en la ley.

NOVENO: Antecede Acción de Tutela por negar la DTF la entrega de la información y documentos pedidos sobre el comité de conciliación, bajo el argumento que lo pedido "*hace parte de la estrategia de defensa judicial*", fue el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, Radicado 2021-00122 quien le **ORDENÓ** al señor Director Ferley González, hiciera entrega inmediata de copia de lo solicitado, posteriormente se hizo otra petición en el mismo sentido, para concluir, asumió el señor director actual la orden judicial y procedió a entregar "**copia del**

acta del comité de conciliación de la entidad de fecha 31 de julio de 2021”.
Relacionado con lo pedido por el derecho de petición.

DECIMO: En el acta de conciliación que obligó el juez a la DTF entregara copia, se observa el análisis del comité, los parámetros de 2 abogados con 18 casos diferentes y de un bufete de abogados, con 18 casos más, más un concepto para iniciar acción de repetición, dado que en efecto por ley son documentos que no tienen reserva alguna.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

Considero se vulnera el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia y conexidad al Derecho a la igualdad, Art. 13; y Derecho al debido proceso Art, 29 *idem*.

CONSIDERACIONES:

1. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz; en relación con estos tres elementos, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado¹.

2. La DTF al haber usado el artículo 18 y 19 de la ley 1712 de 2014 y de la ley 1474 de 2011, Art. 77, para catalogar mi petición y negarme el acceso al acta, hizo inadecuada interpretación de los criterios relativos a, **daño de derechos a personas naturales o jurídicas**, para lo cual consideró pertinente respaldarse en el argumento del “*secreto profesional del apoderado de la entidad*” y **daño a los intereses públicos**. Debe tenerse en cuenta que la excepcionalidad para el acceso a la información debe analizarse a la luz de lo que el ordenamiento jurídico prevé; y no a simple discreción de la interpretación de los funcionarios, como aconteció en la DTF y que para lograr su cometido le quitó un pedazo al artículo 18 ya indicado como fue la parte que reza: “ , *en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.*” , que es precisamente el articulado que exegéticamente señala cual es la información y documentos que tienen reserva, dentro de los cuales **no están las actas de conciliación de las entidades públicas por tratarse de asuntos que afectan el erario de interés público**. Además, en el párrafo cercenado por la DTF se establece que estas excepciones no deberán aplicarse cuando la persona jurídica (DTF), hizo

¹ Sentencia 2021-122 Juzgado Primero penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca.

entrega de la información (parámetro entregado), como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

Respecto al “**daño a los intereses públicos**, del cual la DTF hace especial énfasis, como ya se dijo, fue la DTF la que por medio del abogado externo, entregó en la audiencia de conciliación fallida del 9 de diciembre del 2022, el **parámetro** en el cual se considera, *las opiniones y/o puntos de vista del proceso deliberativo de los funcionarios miembros del Comité de Conciliación*, lo que resulta ser acorde a lo estipulado en el **parágrafo** del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, que cercenó en la respuesta la DTF y que desvirtúa la arbitraria posición del director de tránsito toda vez que, uno, la norma es clara y no se presta para estos enredos y dos, por acción constitucional que antecede, fue un juez de la república quien le ordenó a la DTF entregara copia del acta pedida en la que, se observan en 21 documentos que forman parte del acta de comité de conciliación 20 del 31 de julio del 2021 con todo y sus parámetros (opiniones-consideraciones-posiciones- puntos de vista) a cargo de los abogados de la entidad, individualizados por cada abogado contratado en esa fecha, más las consideraciones del comité de 33 expedientes y/o casos diferentes.

3. No se entiende como, la DTF niega mi derecho cuando:

- (i) Soy la persona afectada por las decisiones que originaron el asunto tratado en la reunión extraordinaria del 7 de diciembre del 2022.
- (ii) El abogado contratado debió aportar su criterio a la luz de los principios legales, constitucionales y éticos en su rol de abogado sobre asuntos de interés el patrimonio del Estado, diferente de ser o no funcionario público, estuvo como particular prestando un servicio para la administración con funciones públicas en representación del Estado y esa actividad no guarda secreto profesional según la ley.
- (iii) El que la DTF redactara una explicación por escrito en uso de la norma actual y vigente no es suficiente motivación para justificar su negativa toda vez que **sin existir el condicionamiento** del Artículo 19 de la Ley 1712 del 2014, el acceso al acta no está *expresamente prohibido por una norma legal o constitucional*, DOS CRITERIOS QUE DEBIERON MOTIVAR EL HABERME NEGADO MI DERECHO, *contrario sensu*, resulta caprichosa la negativa de la entidad toda vez que no se ajusta a derecho.
- (iv) El acta pedida **no** trata asuntos de defensa y seguridad nacional, **no** trata asuntos para la seguridad pública o relaciones internacionales, **no** trata asuntos de prevención, investigación y persecución de delitos y faltas disciplinarias, **ni** asuntos de administración efectiva de la justicia, **ni** asuntos de derechos de la infancia y adolescencia, **ni** asuntos de estabilidad macroeconómica y financiera del país, **menos** trata de salud pública. (v), **no** trata de asuntos reservados relacionados con la defensa

o seguridad nacional, **ni** en materia diplomática o negociaciones reservadas, **no** trata asuntos que involucran derechos a la privacidad e intimidad de las personas incluidas en las hojas de vida, la historia laboral **ni** de expedientes pensionales, **no** trata de condiciones financieras de operaciones del crédito público y tesorería de la nación, **ni** de estudios técnicos de valoración de sus activos, **ni** sobre datos de información financiera y comercial de la ley 1266 de 2008, **ni** de datos protegidos por secreto comercial o industrial, **ni** se trata de información amparada por el secreto profesional como lo quiere hacer ver la DTF, **ni** se trata de datos genéticos humanos, regulados por ley 1437 de 2011 en su artículo 24.

- (v) El acta pedida **No tiene reserva** por inferirse de su propósito un MEDIO DE CONTROL que exige el TITULO III, Artículo 142 de la Ley 1437 de 2011. (REPETICION), por acciones de la administración que lo ameritan.
 - (vi) El acta pedida trata sobre la decisión del comité de conciliación de la DTF tomada en reunión extraordinaria del 7 de diciembre del 2022 para no haber conciliado sobre el no pago de mis salarios de los meses de enero y febrero del 2022, información de mi completo interés por tratar asuntos administrativos de mi absoluto interés en relación con la entidad.
 - (vii) Antecede **orden judicial** por medio de la cual se hizo entrega por parte de la DTF de un acta semejante a la pedida en la que se trataron asuntos de aproximadas 38 personas diferentes.
 - (viii) Del acta pedida se desprende además una posible acción de repetición como acción civil de carácter patrimonial contra la entidad de absoluto interés público según la ley 2195 del 2022, por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción.
 - (ix) La ley 1474 de 2011 citada por la DTF, en su artículo 77 hace referencia a publicación de proyectos de inversión, nada tiene que ver con el caso, sobre todo porque la DTF no es una empresa industrial y comercial y tampoco es una sociedad de economía mixta.
4. Los demás argumentos utilizados por la DTF para negar mi derecho a obtener copia del acta son el resultado de las posiciones arbitrarias, no tienen cabida en el ordenamiento jurídico, atreviéndose a legislar al interior de un ente territorial sobre lo ya resuelto por la ley, sin haber especificado el fundamento legal o constitucional y sin haber señalado expresamente la norma, artículo, inciso o párrafo que me impida el acceso a la información pedida, más que adecuaciones *motu proprio*, sin haber especificado el presunto daño que se causaría por la divulgación del acta pedida, contrariando además lo contemplado por el Decreto 1069 de 2015 al referirse a "*copia autentica del acta*

como deber de aportar en curso de la audiencia de conciliación” en su artículo 2.2.4.3.1.2.4.

En este sentido el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, por radicado Rad. No. 11001-03-06-000-2014-00112-00, Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, estimó:

(...) Asimismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reconoce como uno de los derechos de las personas ante las autoridades, el de acceder a la información pública. Así, el artículo 5º dispuso:

“En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes”.

Por su parte, el Congreso de la República promulgó recientemente la Ley estatutaria 1712 de 2014⁷¹, la cual tiene como objeto regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para su ejercicio y garantía, así como también las excepciones que le son aplicables⁷². Así, el artículo 2º de la ley estableció el principio de máxima publicidad de la información pública en virtud del cual:

“Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley”.

Adicionalmente, señaló frente al derecho a acceder a la información pública lo siguiente:

“En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos”⁷³.

Es importante también destacar que el derecho a acceder a la información pública impone dos importantes deberes a las autoridades, como lo son: i) suministrar a quien lo solicite información, clara, completa, oportuna, cierta y actualizada sobre su actividad y ii) conservar y mantener la información sobre su actividad⁷⁴, actividades que por supuesto deben ser objeto de control por parte de las entidades que el legislador haya determinado.

Con todo, el derecho a acceder a la información pública no es absoluto pues se encuentra limitado, además de la Constitución y la ley⁷⁵, por la información

reservada⁷⁶. Frente a este punto, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, tuvo la oportunidad de señalar:

“Uno de los límites admisibles al derecho de acceso a la información pública proviene de la necesidad de protección de otros derechos fundamentales que puedan ser afectados por el acceso y difusión de tal información. Tal es el caso de los datos personales que sólo pertenecen a su titular y cuya divulgación podría afectar un derecho legítimo de este último como el derecho a la intimidad, o de los secretos comerciales, industriales y profesionales, cuyo acceso puede afectar el ejercicio de las libertades económicas. También se ha autorizado restringir el acceso a la información pública cuando su divulgación o acceso pueda poner en peligro la vida, la integridad o la seguridad de las personas. El artículo 18 bajo examen se refiere puntualmente a estas restricciones.

Mediante esta norma se establece la posibilidad de rechazar o denegar el acceso a información pública clasificada, cuando su acceso y posible difusión pueda causar un daño a los derechos a la intimidad personal, la vida, la salud o la seguridad de las personas, o por tratarse de secretos comerciales, industriales o profesionales. Esta disposición establece también que la duración de estas restricciones es ilimitada, y que no podrá aplicarse cuando la persona haya consentido en la revelación de esa información”.

Asimismo, el carácter reservado de la información se justifica igualmente en atención a los intereses públicos que se buscan proteger, como por ejemplo, la defensa y seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la estabilidad macroeconómica y financiera del país, entre otras.

Como expresión de lo anterior, la Ley 1712 de 2014 señaló en sus artículos 18⁷⁷ y 19⁷⁸ la información cuyo acceso puede ser restringido por causar daño a derechos de personas naturales y jurídicas o a los intereses públicos. Este tipo de información la identifica la misma ley como información pública clasificada⁷⁹ e información pública reservada⁸⁰.

Adicionalmente, garantizar la reserva de cierta información es fundamental y necesaria para el adecuado ejercicio de las funciones a cargo de entidades del Estado. De esta suerte, por ejemplo, la labor de los organismos de inteligencia y contrainteligencia del Estado o la función consultiva de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se vería gravemente limitada y afectada si la información o documentos de inteligencia o contrainteligencia, para el caso del primero⁸¹, o los conceptos proferidos por la Sala no gozaran del carácter reservado que la ley les ha reconocido. (...)

5. El funcionario público con funciones de director de tránsito, representante legal de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y presidente del Comité de Conciliación; desconoce el DERECHO A LA INFORMACION que me asiste conocer, sin atender debidamente mi solicitud, buscando pretexto para evadir su responsabilidad y deberes vulnerando mis DERECHOS CONSTITUCIONALES como se hizo costumbre.
6. En reciente sentencia (6-12-2022), del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. radicado 2022-00535-00, (por mi impugnada y en trámite), se **requirió** al señor director de tránsito “se abstuviera de incurrir en

conductas omisivas al deber de dar respuesta clara, precisa, completa y dentro del término legal a las peticiones que le son elevadas como autoridad administrativa”, pero hace caso omiso, *incumpliendo La orden del juez*, desgastando el aparato judicial por sus omisiones y presunto desacato.

7. El funcionario público con funciones de director de tránsito, por su actuación omisiva compromete su responsabilidad como servidor en representación del Estado, vulnerando y amenazando de manera concurrente mis derechos fundamentales.
8. El acceso a la información es también una herramienta particularmente útil para el ejercicio informado de los derechos políticos, es un instrumento para la realización de otros derechos humanos, el acceso a la información permite conocer qué derechos se tienen y cómo defenderlos, tengo derecho a obtener respuesta² oportuna, clara, completa y de fondo que el señor director de tránsito tiene la obligación de aportar.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 9 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- **La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, aprobada mediante la IX conferencia Internacional Americana en Bogotá Colombia de 1948, que en su artículo XXIV señaló:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”

- **La Constitución Política de 1991**, reconocida como la “NORMA DE NORMAS” dentro de la legislación Colombia, en tanto a través de la lectura del artículo 23:

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

² Sentencia T 369/2013

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

- La Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se analizó dicha prerrogativa ante las autoridades, entendida como aquella facultad de elevar solicitudes respetuosas tanto a las autoridades, organizaciones privadas y particulares (frente a quien ostentara indefensión, subordinación), de interés general o particular, de manera verbal (dejando constancia de ella) mediante escrito u otro medio idóneo conforme lo refiere el artículo 15 de la referida norma brindando a los ciudadanos un mecanismo expedito a fin de obtener respuesta de la administración y facilitar la interacción con los administrados.
- **Sentencia T-279-94, de la Corte Constitucional, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, a saber:**

“(…) El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado”

“(…) La administración está obligada a “resolver”, esto es, a dar contestación sustantiva a las peticiones formuladas por los particulares y no, simplemente, a responder sin referirse de manera directa a lo solicitado. Los pronunciamientos evasivos o meramente formales encubren una actuación omisiva que compromete la responsabilidad del servidor público y del Estado y vulneran o amenazan los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha rechazado determinadas razones esgrimidas por la administración - deficiencias de personal, volumen de expedientes, orden de las solicitudes, reestructuración de los sistemas de trabajo - para justificar la desatención del deber de resolución oportuna”.

“(…) No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública”.

- **Sentencia: T-377/2000 de la Corte Constitucional, M. P. Alejandro Martínez Caballero, a saber:**

“(...) 4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

- **Sentencia T-463-11, de la Corte Constitucional, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, a saber:**

“(...) El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”.

- **Sentencia C-018/2015, de la Corte Constitucional, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, a saber.**

“(...) Según el artículo 93 de la Constitución, “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno” y que, en idéntico sentido, el artículo 53 superior señala que “los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”. Con fundamento en estos textos superiores la Corte Constitucional ha incorporado la noción de bloque de constitucionalidad que, en su acepción estricta, agrupa a un conjunto “de normas y principios que, aun cuando no aparecen en el texto constitucional, se entienden integrados a la Constitución y formalmente hacen parte de ella”. En reiterada jurisprudencia, a este bloque se han adscrito algunos Convenios de la Organización Internacional del Trabajo y, en particular, los identificados con los números 87 y 98. En efecto, mediante las Leyes 26 y 27 de 1976 el Estado colombiano ratificó los Convenios 87 y 98 de la OIT que, respectivamente, se refieren a la libertad sindical y al derecho de negociación colectiva, lo cual le ha permitido a la Corporación sostener que estos Convenios integran la legislación interna, así como del bloque de constitucionalidad, entendido en su sentido estricto, lo que significa que “hacen parte del parámetro de control constitucional de las normas legales que regulan la materia”. Este reconocimiento de los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo como integrantes del bloque de constitucionalidad en sentido estricto lo ha hecho la Corte de manera expresa. Así lo ha estimado la Corte en relación con el Convenio 87, sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, poniendo de relieve que “por hallarse integrado a la Constitución, es parámetro para adelantar el juicio de constitucionalidad de preceptos legales” y lo propio cabe aseverar respecto del Convenio 98, también “integrado expresamente al

bloque de constitucionalidad strictu sensu”, lo cual lo erige en “parámetro de control de constitucionalidad de las normas legales”, de modo que, junto con el Convenio 87, “constituyen normas principales y obligatorias dentro del ordenamiento jurídico” y “se encuentran al mismo nivel de la Constitución, por lo que sirven de referente obligatorio en la interpretación de los derechos de los trabajadores para dar plena efectividad a las libertades sindicales, la protección de los trabajadores y el derecho al trabajo”.

- **Sentencia C 007/2017, de la Corte Constitucional, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, a saber:**

*“(…) Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*Según se estableció en las **sentencias C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

*(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

*(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición*

aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

- **Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 206 del 28 de mayo de 2019 con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo así:**

“9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” 2. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”3

- **Decreto 2591 de 1991.**

ARTICULO 1º-Objeto. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (en los casos que señala este decreto)*. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*

*La acción de tutela procederá aun bajo los estados de excepción. (Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por los menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.)**

ARTICULO 2º-Derechos protegidos por la tutela. *La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.*

ARTICULO 5º-Procedencia de la acción de tutela. *La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso esta sujeta a que la acción de la*

autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito. Ver Sentencia Corte Constitucional 73 de 2002

ARTICULO 9º-*Agotamiento opcional de la vía gubernativa. No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela.*

El ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

- **Ley 1437 de 2011, Artículo 5, numeral 4.**

Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. (...).

4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.

- **Ley 1712 de 2014.** Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 3. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. *En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:*

(Ver artículos 2.1.1.3.1.5. y 2.1.1.5.3.1 Decreto 1081 de 2015)

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Principio de gratuidad. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Principio de responsabilidad en el uso de la información. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

ARTÍCULO 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

(Corregido por Art. 1, Decreto Ley 2199 de 2015.)

b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;

c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales

PARÁGRAFO . Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable

ARTÍCULO 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

a) *La defensa y seguridad nacional;*

(Ver Art. 2.1.1.4.2.1. Decreto 1081 de 2015)

b) *La seguridad pública;*

(Ver Art. 2.1.1.4.2.1. Decreto 1081 de 2015)

c) *Las relaciones internacionales;*

(Ver Art. 2.1.1.4.2.1. Decreto 1081 de 2015)

d) *La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;*

(Ver Sentencia C-951 de 2014)

e) *El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;*

f) *La administración efectiva de la justicia;*

g) *Los derechos de la infancia y la adolescencia;*

h) *La estabilidad macroeconómica y financiera del país;*

(Ver Art. 2.1.1.4.2.2. Decreto 1081 de 2015)

i) *La salud pública.*

PARÁGRAFO. *Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.*

ARTÍCULO 29. Responsabilidad Penal. *Todo acto de ocultamiento, destrucción o alteración deliberada total o parcial de información pública, una vez haya sido objeto de una solicitud de información, será sancionado en los términos del artículo 292 del Código Penal.*

- **Decreto 1069 de 2015,** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación. *El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.*

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

PARÁGRAFO. *La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.4. Sesiones y votación. *El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.*

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

(Decreto 1716 de 2009, artículo 18)

PETICION ESPECIAL

1. En consideración al artículo 24 y 52 del Decreto 2591 de 1991 solicito a su despacho encarecidamente prevenga a la autoridad administrativa de la Dirección de Tránsito para que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones violatorias de mis derechos fundamentales obligándome en reiteradas oportunidades a recurrir al juez constitucional para defenderlos.
2. Se establezcan las sanciones correspondientes.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para conocer este asunto y se ampare mi **DERECHO DE PETICIÓN** como lo exige la constitución y la ley, ordenando a la representante legal de la **DIRECCIÓN MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, resolver en el término de 48 horas y sujeto a derecho, la petición presentada el 9 de diciembre del 2022.

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción por los mismos hechos y las mismas fechas motivo de acción no he promovido acción similar.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Pruebas documentales:

1. **DERECHO DE PETICION** correo electrónico del 9 de diciembre de 2022 dirigido a los correos institucionales direccion@transitofloridablanca.gov.co, ferley.gonzalez@transitofloridablanca.gov.co, david.botia@transitofloridablanca.gov.co, yakeline.gelvez@transitofloridablanca.gov.co, de la DTF.
2. Respuesta incompleta DTF del 21 de diciembre del 2022.

3. PDF solicitud de conciliación octubre 7 del 2022, para su conocimiento de los dos meses que tuvo la DTF para haber entregado el acta SEGÚN LA LEY.
4. PDF. Parámetro 7 diciembre/2022, para su conocimiento del contenido de *parte de la información entregada* según el parágrafo del artículo 18 de la ley 1712 del 2014, que señala que *una vez entregada como parte de la información*, no deberá aplicarse ninguna de las excepciones del artículo 18.
5. PDF, Sentencia 2021_122, ordena juez entrega de otra acta del comité de conciliación de la DTF.
6. PDF, Respuesta de la DTF donde cumple la orden judicial y entrega acta del comité de conciliación del 31 de julio del 2021.
7. PDF Sentencia, 2022-00535-00, orden judicial para que la DTF, *en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas omisivas al deber de dar respuesta clara, precisa, completa y dentro del término legal a las peticiones que le son elevadas como autoridad administrativa*, que evidentemente incumple el señor director de tránsito.

NOTIFICACIONES:

A la accionada en el correo electrónico notificaciones@transitofloridablanca.gov.co, dirección@transitofloridablanca.gov.co

Al accionante correo: mejias213@gmail.com

Melhen Yasmín RODRIGUEZ AVELLA NEDA

CC. 63.368.735 de Bucaramanga.

Tutela acta comité conciliación diciembre 7 del 2022

COPIA ACTA COMITE CONCILIACION DICIEMBRE 7 DEL 2022.

1 mensaje

Jasmin Rodriguez <jasminrodriguez@transitofloridablanca.gov.co> 9 de diciembre de 2022, 17:01
Para: Ferley Gonzalez <ferley.gonzalez@transitofloridablanca.gov.co>, Ferley Gonzalez <direccion@transitofloridablanca.gov.co>
Cc: David Botia <david.botia@transitofloridablanca.gov.co>, Yakeline Gelvez <yakeline.gelvez@transitofloridablanca.gov.co>

Floridablanca, diciembre 9 del 2022

Doctor

Ferley Guillermo GONZALEZ ORTIZ

Director General

DTTF.

Con el propósito de presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la institución previa audiencia de conciliación sostenida el día 9 de diciembre de 2022 ante la procuraduría 212 de Bucaramanga, según los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2021, teniendo en cuenta las vacaciones colectivas de la rama judicial que empieza el 20 de diciembre de 2022 al 11 de enero del 2023, de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, previa citación para conciliación el 7 de octubre del 2022, dos aplazamientos de la audiencia con el Ministerio Público por solicitud de la DTTF, concomitante con el Artículo 2.2.4.3.1.2.6 *ibidem*, **solicito ordene a quien corresponda, copia del Acta de la reunión del Comité de Conciliación de la DTTF, del 7 de diciembre de 2022** dado que para la reunión de conciliación solo enviaron un parámetro. (Certificación, concepto).

En espera de la respuesta oportuna según los términos procesales para la demanda.

Gracias por su atención.

--
Profesional Especialista en Derecho de las Relaciones Laborales.



RESPUESTA PETICION COPIA ACTA DE COMITE CONCILIACION DICIEMBRE 7 DEL 2022

1 mensaje

Yakeline Gelvez <yakeline.gelvez@transitofloridablanca.gov.co>
Para: Jasmin Rodriguez <jasminrodriguez@transitofloridablanca.gov.co>

21 de diciembre de 2022, 17:39

Cordial saludo

La secretaria del COMITÉ DE CONCILIACIÓN de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca se dirige a usted, con el fin de emitir PDF, correspondiente a su requerimiento. agradezco acusar recibo de este correo

--

Abg. YAKELINE GELVEZ QUINTERO
Tecnico Administrativo
Area de Matriculas

 **RTA DERECHO DE PETICION.PDF**
825K

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA					
CORRESPONDENCIA EXTERNA COMITÉ DE CONCILIACION		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
		CODIGO OFI.	1.0	OFICINA		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA		
				1	DE	1

Floridablanca, diciembre 20 del 2022

Señor(a)
JASMIN RODRIGUEZ
jasminrodriguez@transitofloridablanca.gov.co

Asunto: **COPIA ACTA COMITÉ CONCILIACION DICIEMBRE 7 DEL 2022**

La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca se dirige a usted, con el fin de emitir contestación a su requerimiento **incoado** el día (09) de diciembre del 2022, en los siguientes términos:

PETICION:

*“Con el propósito de presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la institución previa audiencia de conciliación sostenida el día 9 de diciembre de 2022 ante la procuraduría 212 de Bucaramanga, según los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2021, teniendo en cuenta las vacaciones colectivas de la rama judicial que empieza el 20 de diciembre de 2022 al 11 de enero del 2023, de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, previa citación para conciliación el 7 de octubre del 2022, dos aplazamientos de la audiencia con el Ministerio Público por solicitud de la DTTF, concomitante con el Artículo 2.2.4.3.1.2.6 ibidem, **solicito ordene a quien corresponda, copia del Acta de la reunión del Comité de Conciliación de la DTTF, del 7 de diciembre de 2022** dado que para la reunión de conciliación solo enviaron un parámetro. (Certificación, concepto).”*

El Decreto Reglamentario 1716 de 2009 en su artículo 16, definió la naturaleza jurídica del Comité de Conciliación como una instancia administrativa de decisión, norma que fue incorporada en el artículo 2.2.4.3.1.2.3. del Decreto 1069 de 2015, el cual a su vez fue modificado por el artículo 2 del Decreto 1167 de 2016.

El Decreto 1069 DE 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho Artículo 2.2.4.3.1.2.2. definió que El Comité de Conciliación es una instancia administrativa. Que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico. Y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos. Con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes. Evitando lesionar el patrimonio público.

Decreto 1716 de 2009, artículo 20; incorporado en el Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.3.1.2.6. Corresponde a los miembros del Comité de Conciliación sesionar con la periodicidad establecida en la normativa y siempre que se requiera con carácter extraordinario.

El secretario técnico debe elaborar el **acta del comité**, y suscribirla junto con el presidente del mismo.

En el tema de publicidad de las decisiones del comité de conciliación se tiene:

Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.3.1.2.10. *Red Nacional de Información.* Suprimido

 DTTF <small>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 ALCALDE MIGUEL MORENO			
CORRESPONDENCIA EXTERNA COMITÉ DE CONCILIACION		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		CODIGO OFI.	1.0	OFICINA	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
				2	DE

Decreto 1069 de 2015. Artículo 2.2.4.3.1.2.11. Formato único de información litigiosa y conciliaciones. Suprimido

Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.3.1.2.15. *Publicación.*

Las entidades y organismos de derecho público publicarán en sus páginas web las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes del Ministerio Público. Dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos. (subrayado fuera de texto).

En lo que respecta a la clasificación y reserva de la información, es necesario precisar que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 74 de nuestra Carta Política, todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo restricción legal, de lo cual se desprende que, por regla general, todos los documentos son de dominio público, salvo aquellos que por expresa disposición legal tengan carácter de reservados o confidenciales. En concordancia con la normatividad atrás reseñada que ordena la creación y el funcionamiento de las citadas instancias administrativas, se desprende que no existe en el ordenamiento jurídico disposición expresa que eleve al rango de confidenciales o reservadas las actas producto de sus deliberaciones.

En este sentido, se puede manifestar que, por regla general, las actas del Comité de Conciliación, elaboradas y suscritas por el secretario técnico y el representante legal de la entidad, en principio, pueden ser obtenidas por cualquier ciudadano invocando el derecho de petición de información; lo anterior siempre y cuando se cumpla con los presupuestos legales. No obstante, lo anterior, sobre el particular es necesario traer a colación las restricciones contenidas en la Ley Estatutaria 1712 de 2014, que dispuso reglas especiales que regulan el ejercicio del derecho de acceso a la información, tanto de manera oficiosa, como a petición de parte, cuando quiera que la misma sea catalogada o rotulada como "información pública clasificada o información pública reservada".

En desarrollo de lo anterior tenemos que la información pública clasificada, es la contenida en el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 que dispuso:

Artículo 18 "Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

- a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo **estipulado**; 
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;
- c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011." (Resaltado fuera del texto).

  De acuerdo con la norma en cita, para catalogar como información pública clasificada las actas del Comité de Conciliación de una entidad pública, es necesario atender con rigurosidad la norma citada y motivar, la razón por la cual se le restringirá el acceso a dicha información, verbigracia, la relacionada con el secreto profesional del apoderado de la entidad, quien interviene en el Comité para exponer el caso y sugerir las estrategias de defensa judicial de la entidad.

De otra parte, es necesario citar las disposiciones que regulan la información pública reservada, que de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 1712/2014, se circunscribe bajo el siguiente tenor:

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA				
CORRESPONDENCIA EXTERNA COMITÉ DE CONCILIACION		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		CODIGO OFI.	1.0	OFICINA	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
				3	DE

"Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i) La salud pública.

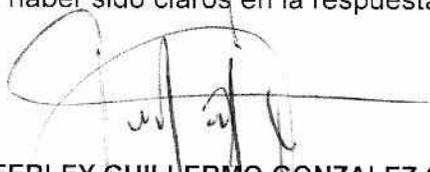
Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de losservidores públicos." (Resaltado fuera del texto)."

Conforme a lo anterior, tanto las fichas técnicas que deben elaborar los abogados que presentan los casos para estudio ante el Comité de Conciliación, como las actasen donde se expongan las deliberaciones o puntos de vista de los servidores públicos referidos a las estrategias de defensa de la entidad, orientadas a la protección del daño antijurídico **estarían cobijados por la reserva de la información.**

"Adicionalmente si las fichas técnicas son información reservada, o si pueden ser entregadas a entidades que actualmente la solicitan, de acuerdo con el contenido en las normas sobre reserva y clasificación de la información previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, los apartes de las actas en donde consten las estrategias de defensa formuladas por los apoderados, así como las opiniones o puntos de vista del proceso deliberativo de los servidores públicos que intervienen en las sesiones del Comité de Conciliación, o informes catalogados como secreto profesional, gozan de reserva."

Por lo anterior cuando **la autoridad** ante la cual se ejerza la defensa de los intereses de la entidad, no obstante haberse presentado certificación de lo resuelto por el comité con indicación de los fundamentos de la decisión, solicite copia de las actas o de las fichas técnicas, las mismas podrán ser suministradas, excluyendo el texto en donde se haya plasmado la estrategia de defensa de la entidad, o las manifestaciones de sus miembros dentro del proceso deliberativo; en cuyo caso la entidad hará manifestación expresa de esta circunstancia, y se indicará la respectivamotivación, tal como lo exige la ley.

En lo que respecta a su solicitud es pertinente indicar que, no es procedente entregarle copia del acta de comité de conciliación realizado el 07 de diciembre del 2002. Por lo anteriormente expuesto. Esperamos haber sido claros en la respuesta.


FERLEY GUILLERMO GONZALEZ ORTIZ
director general D.T.TF.
Presidente Comité de Conciliación

Elaboró o Proyectoó: Abg. YAKELINE GELVEZ QUINTERO Técnico Administrativo D.T.T.F.	Revisó: JAHIR ANDRES CASTELLANOS PRADA Jefe de Oficina SGYJ	Aprobó: JAHIR ANDRES CASTELLANOS PRADA Jefe de Oficina SGYJ
--	---	---



Jasmin Rodriguez <jasminrodriguez@transitofloridablanca.gov.co>

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- RETENCION SALARIOS ENERO Y FEBRERO DEL 2022

1 mensaje

Jasmin Rodriguez <jasminrodriguez@transitofloridablanca.gov.co>

7 de octubre de 2022, 12:03

Para: procurador@procuraduria.gov.co, provincial.bmanga@procuraduria.gov.co, regional.santander@procuraduria.gov.co

Cc: Ferley Gonzalez <ferley.gonzalez@transitofloridablanca.gov.co>, Ferley Gonzalez

<direccion@transitofloridablanca.gov.co>, notificaciones judiciales <notificaciones@transitofloridablanca.gov.co>

Floridablanca, octubre 7 del 2022

Doctor:

PROCURADOR DELEGADO ANTE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (Reparto)

E. S. D.

MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.368.735 expedida en Bucaramanga, con domicilio en esta ciudad, Profesional en Derecho y especialista en Derecho de las Relaciones Laborales, obrando en nombre propio, comedidamente llego ante el Despacho a su digno cargo, con el fin de solicitarle se sirva citar a Dr. **FERLEY GUILLERMO GONZELZ ORTIZ**, representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para llevar a cabo conciliación prejudicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, por el acto administrativo notificado el 6 de julio del 2022, con fundamento en las siguientes:

ADJUNTO PETICIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

PRUEBAS (18).

CC. DIRECTOR DE TRÁNSITO.

[P4_Quejas_acoso_laboral.pdf](#) [P11_audio_reubicacion_ene26.m4a](#) [P12_orden_retener_salario_enero.pdf](#) [P13_orden_retener_salario_febrero.pdf](#) [P16_jun_1_2021_CAMBIO_AREA_.pdf](#) [P17_JUN_3_2021_RECUSACION.pdf](#)

--

Profesional Especialista en Derecho de las Relaciones Laborales.

IMPRIMA ESTE CORREO SOLO SI ES NECESARIO.
CUIDA TU FUTURO. CUIDA TU PLANETA.



13 adjuntos

-  **Solicitud conciliación Procuraduría.pdf**
723K
-  **P1 impone_w_casa_desalojo.pdf**
154K
-  **P2 pedir_trabajo_herramientas_2020.pdf**
2602K
-  **P3 pedir_trabajo_cambio_suspension_2021.pdf**
10607K
-  **P5 Respuesta comite_convivenciaLab.pdf**
5938K
-  **P6 reubicacion_dic 18.pdf**
715K
-  **P7_MAR_12_2021_enviare_trabajo.pdf**
57K
-  **P8_marzo_16_2021_asigna tutela.pdf**
1674K
-  **P9_mar_23_2021_saqueen oficina.pdf**
325K
-  **P10_denuncio fiscalía_Buitrago.PDF**
1720K
-  **P14_mar_16_Buitrago no competente_.pdf**
152K
-  **P15_abr_29_no cumple roll de evaluador.pdf**
110K
-  **P18_Resolucion No. 123 de 2022.PDF**
346K

Floridablanca, octubre 7 del 2022

Doctor:

PROCURADOR DELEGADO ANTE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (Reparto)

E. S. D.

MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.368.735 expedida en Bucaramanga, con domicilio en esta ciudad, Profesional en Derecho y especialista en Derecho de las Relaciones Laborales, obrando en nombre propio, comedidamente llego ante el Despacho a su digno cargo, con el fin de solicitarle se sirva citar a Dr. **FERLEY GUILLERMO GONZELZ ORTIZ**, representante legal de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para llevar a cabo conciliación prejudicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, por el acto administrativo notificado el 6 de julio del 2022, con fundamento en las siguientes:

I. Razones de Hecho y de Derecho

1ª. A raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria por el Covid 19, para Melhen Yasmin Rodríguez Avellaneda se **impuso** trabajo desde casa desde el 8 de agosto de 2020, mediante mensaje de datos por correo electrónico institucional de la DTF, desde el correo electrónico de direccion@transitofloridablanca.gov.co, administrado por quien era la directora de transito señora Eva del Pilar PLATA SARMIENTO, al correo electrónico jasminrodriguez@transitofloridablanca.gov.co, día sábado a las 12:52 horas. El 10 de agosto de 2020 según este mensaje de datos, fui sacada de mi oficina **bajo el uso de las vías de hecho** como se desarrolló el desalojo efectuado en presencia de la policía nacional y personería municipal, al haber sido tildada de **sindicada**, señalamiento que se prestó para confusiones y discriminación por parte de la autoridad que se hizo presente. (P1).

Dicho documento **nunca** fue remitido para archivo en mi historia laboral como correspondía por modificar mi relación laboral con la entidad, razón por la cual, siempre que se preguntó a la jefe de personal respecto de mi situación laboral con trabajo desde casa nunca lo certificó, afirmando siempre en cada una de sus respuestas escritas que **Melhen Yasmin RODRIGUEZ AVELLANEDA** "no contaba con dicha autorización", desconociendo que el mensaje de datos del 8 de agosto del 202 también le fue comunicado a su correo institucional, Yacqueline Manrique yacqueline.manrique@transitofloridablanca.gov.co, debiendo adjuntarlo en PDF a mi hoja de vida custodiada por su oficina, por ser el acto administrativo que utilizó la directora de transito de la época para imponer el trabajo desde casa y modificar mi relación laboral con la entidad.

2ª. Entre el 17 de marzo de 2020 a febrero del 2022, preocupada por mi ejercicio laboral ante el cumulo de trabajo pendiente desde que empezó la crisis por el virus, solicité insistidas veces a la ex directora de tránsito me facilitara las herramientas y equipos requeridos para continuar con mi trabajo desde casa, los días 28 de abril de 2020, 6 de mayo de 2020, 13 de mayo de 2020, 15 de mayo de 2020, 28 de mayo de 2020, 4 de junio de 2020, 9 de junio de 2020, 16 de junio de 2020, 19 de junio de 2020, 24 de junio de 2020, 25 de junio de 2020, 18 de julio de 2020 y 24 de julio de 2020, es decir, duré cuatro meses en el 2020 sin poder trabajar. Fue la CNSC quien estimó que los eventos provocados por la pandemia de acuerdo al Decreto Legislativo 491 del 2020, deberían considerarse según la Circular Externa N° 009 del 3 de julio del 2020 como *“circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito causadas tanto por la emergencia sanitaria como por el decreto de aislamiento preventivo obligatorio, que puedan afectar el cumplimiento de los compromisos del período anual y la observación de las competencias de los servidores, la administración podrá considerar ya sea el ajuste de compromisos o bien la interrupción de la evaluación anual, cuando no sea posible el ajuste”*.

En lo que respecta a la petición de trabajo del año 2021 al 2022 y mi situación laboral, sin que se hubiera terminado la orden de trabajo desde casa por parte de quien lo impartió, es decir, de la señora ex directora de tránsito; le solicité en insistidas oportunidades y al nuevo director de tránsito el 19-1-2021; 18-1-2021; 5-2-2021; 26-4-2021; 25-10-2021; 3-11-2021; 8-11-2021; 9-11-2021; 12-11-2021; 13-11-2021; 16-11-2021; 19-11-2021; 6-2-2022; 14-2-2022; 15-2-2022, entre otras fechas, sitio para llegar a trabajar de manera presencial a la DTF, pedí cambio de área de trabajo, presenté las quejas por acoso laboral oportunamente, hice las reclamaciones laborales según los términos de la norma en carrera administrativa; pedí trabajo; entregué pruebas y argumentos para demostrar el abuso de autoridad desplegado en mi contra desde el año 2020 sin lograr se respetaran mis derechos, sin acceso a la justicia, sin poder contradecir los señalamientos en mi contra. (P3).

3ª. Respecto a las quejas por ACOSO LABORAL, (P4), nunca fueron atendidas por el Comité de Convivencia Laboral- CCL, de la entidad, una vez se tenía que hacer cambio de sus representantes por orden legal, mediante oficio me contestaron:

De acuerdo con lo analizado y debatido por este comité y leídas atentamente las solicitudes presentadas por la quejosa, Melhem Jasmin Rodríguez, se pudo establecer que las mismas **no se tipifican como acoso laboral**, se pudo comprobar que lo que la quejosa argumenta, son situaciones administrativas como resultado del actuar de la administración pública, lo que nos conduce a **negar como acoso laboral en su totalidad las quejas presentadas.**

Pero, de la unidad disciplinaria de la DTF, para decretar nulidad en la queja disciplinaria 2021-011 contra una de las acosadoras, estimó que en efecto **si eran quejas por acoso laboral:**

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, debe decirse que el querer de la Secretaría General y Jurídica de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca es adelantar correctamente cualquier actuación, motivo por el cual dilucidando el caso que nos atañe y frente a las conductas realizadas por la Profesional ANA LASTRA COLOBON, se determina que la queja instaurada por la funcionaria MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA, será remitida por competencia al comité de convivencia laboral de la entidad para se adelanten las gestiones pertinentes de conformidad con lo establecido en el norma, y en caso de ser necesario y/o no exista acuerdo conciliatorio sea trasladado por competencia a la Procuraduría General

Frente a la situación, nada hizo la ex directora de tránsito, y nada hizo el CCL, pese a que la Procuraduría remitió en varias oportunidades traslado por competencia¹ para que asumieran su conocimiento, lo que hizo el CCL fue entabrar mi situación para no interferir y permitir el desbordamiento por decidía de la misma administración. (P5. Pág., 1, 14, 15 y 16).

4ª. El 18 de diciembre del 2020 la ex directora de tránsito señor Eva del Pilar Plata Sarmiento, me trasladó por oficio N° 101 a la inspección segunda **sin determinar** que el trabajo desde casa impuesto 4 meses antes terminaba, en ese oficio, (P6), también designó como jefe inmediato al señor Jair Castellanos Prada, jefe de la Inspección segunda, quien procedió desde el primer momento a imponerme funciones que no eran de mi competencia desnaturalizando así mi empleo; este funcionario después de haber decidido por escrito enviarme trabajo hasta mi casa, (P7), solo asignó una tarea que cumplí puntualmente, (P8), posterior a ello, sin aceptar actuar como mi jefe inmediato, delegó por escrito su deber sobre un tercero sin competencia, (ver prueba P7), solicitó por escrito me “desvincularan” de la inspección segunda con afirmaciones falaces y calumnias, (P9), y presentó queja disciplinaria en mi contra. (Expediente 10-2021), El tercero involucrado Cristian Buitrago asumió rol de jefe extralimitándose en sus funciones, me denunció en la fiscalía y en la Procuraduría, además de desplegar insultos y conductas humillativas hacia mi persona por correo electrónico, (P10), y presentó más de 16 quejas en mi contra, (Expediente 068-2021), además de ello, intervino para que retuvieran mi salario. Fue el director de tránsito quien mediante resolución 123 del 2022, afirmó que Cristian Buitrago no tenía alguna inherencia sobre mi empleo, (P18), con todos estos antecedentes graves, era obvio que no podía seguir trabajando en la misma oficina con estos señores, pero el director hizo caso omiso. Según los archivos en la oficina de secretaría general y jurídica y en la oficina de dirección general, reposan sendas peticiones por medio de las cuales *suplicué* me “sacaran” de la oficina de inspecciones, por no existir sano ambiente laboral y procedieran a hacer *reubicación* de acuerdo a la norma de carrera administrativa y suspensión de la calificación por los mismos hechos, todos ciertos según el acervo probatorio de mis peticiones.

¹ Radicados, E-2020-572160; E-2021-282810; E-2021-144224; E-2021-251662; E-2020-594268 ente otros.

5ª. Para todas las acusaciones lanzadas, para todos los cuestionamientos acusados en mi contra, demostré los hechos ocurridos desde el 2020, lo ocurrido en la oficina de inspecciones, las omisiones legales por parte de la ex directora de tránsito respecto de las quejas por acoso laboral, las recusaciones presentadas, los impedimentos para los cuales nada se dijo, la violación del debido proceso en cada actuación en mi contra, transcurriendo el tiempo y **acumulándose más de 690 días apartada de mi derecho al trabajo presencial** por acciones propias de la administración. Es el DECRETO 3543 del 27 de octubre del 2004, el que reglamenta el literal c) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, señalando:

Parágrafo. *Se entenderá que no hay nexo causal cuando se demuestre que el incumplimiento de la función obedece a fuerza mayor, caso fortuito, a un hecho atribuible a la propia entidad pública o a un tercero.*

6ª. Fue la antigua administración y la nueva administración quiénes se negaron a proceder en derecho para permitirme realizar trabajo presencial en las instalaciones de la entidad, tuve que permanecer en varias fechas días enteros sentada en los muebles de los pasillos de la DTF, bajo el escrutinio, burla y discriminación de propios y extraños. De manera que ese proceder negativo a mis peticiones fue el que me tuvo realizando Trabajo desde casa según la imposición desde el 8 de agosto del 2020, acto que no estipuló término de duración, ni prórroga ni término de terminación, omitiendo la exdirectora dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 2088 de 2021:

ARTÍCULO 7. Término del trabajo en casa. *La habilitación de trabajo en casa originada por circunstancias excepcionales, ocasionales o especiales se extenderá hasta por un término de tres meses prorrogables por un término igual por una única vez, sin embargo, si persisten las circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que impidieron que el trabajador pudiera realizar sus funciones en su lugar de trabajo se extenderá la habilitación de trabajo en casa hasta que desaparezcan dichas condiciones.*

En todo caso, el empleador o nominador conserva la facultad unilateral de dar por terminada la habilitación de trabajo en casa, siempre y cuando desaparezcan las circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que dieron origen a dicha habilitación.

Por su parte el Decreto 1662 del 6 de diciembre del 2021, estipuló los términos del trabajo en casa:

ARTICULO 2.2.37.1.3. Habilidad para el trabajo en casa. *La entidad que pretenda habilitar a uno o varios servidores .par el trabajo en casa deberá hacerlo a través de un acto administrativo, comunicado o memorando motivado que debe contener, como mínimo, lo siguiente:*

1. Descripción de la situación ocasional, excepcional o especial que permite otorgar la habilitación, en los términos del artículo 2.2.37.1.4.

2. La decisión sobre si los medios (instrumentos, equipos y demás herramientas) serán provistos por el servidor público o por la entidad.

3. Los nombres, tipo de vinculación, documentos de identidad, datos de contacto y dirección desde donde se van a prestar los servicios, de los servidores que sean habilitados. La dirección puede ser del domicilio, el lugar de trabajo compartido o cualquier lugar en el territorio nacional. Cualquier modificación de la dirección deberá ser informada y aprobada por la entidad y no podrá hacerse efectiva hasta que se expida la correspondiente modificación y notificación a la Administradora de Riesgos Laborales.

4. El periodo por el cual se otorgara la habilitación, que en ningún caso podrá ser superior a tres (3) meses. Así como, la indicación si la prórroga opera automáticamente o deberá expedirse un nuevo acto al cumplimiento del plazo previsto.

En todo caso, debió la administración de la DTF sin importar quien estaba en la cabeza de la entidad, proceder de acuerdo a la ley para mi situación laboral, asunto que reclamé una a una en mis peticiones, quejas y reclamaciones radicadas ante la DTF.

7ª. El 26 de enero del 2022, después de muchas peticiones el nuevo director de tránsito en reunión presencial sostenida con la jefe de personal, (P11 audio), le ordenó me reubicara a partir del 28 de enero en la oficina jurídica, pero esta funcionaria, reconociendo la orden de su jefe inmediato como se escucha y observa en sus palabras del audio, hizo caso omiso a la orden directa del señor director y advirtiendo que el problema laboral empezaba a solucionarse, decidió hacerme un séptimo requerimiento para posterior a ello retener mi salario.

8ª. El 28 de enero de 2022 la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, procedió a retener mi salario manifestando que no había justificado la ausencia a laborar los días comprendidos entre el 5 de enero de 2022 a enero 26 de 2022, procediendo por una comunicación de un funcionario que no era mi jefe inmediato, violando el debido proceso en contravía del Decreto 1083 del 2015, Art. 2.2.5.5.56, que exige comunicación del jefe inmediato, concomitante con el Art, 2.2.11.1.9, *ibídem*, **Abandono del cargo: El abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa: (...) 2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.**

Cuando advirtieron el error, mi jefe inmediato procedió a anexar una certificación el 3 de febrero del 2022, posterior a la retención de mi salario del 28 de enero del 2022, procediendo a primero quitarme mi salario y posterior a ello, concederme los recursos de ley.

Para mi caso me obligaron a estar con trabajo desde casa por más 690 días, sin estimar que era obligación de la DTF, dar por terminado la imposición de trabajo desde casa, a lo que se sumó el acoso laboral en la oficina de inspecciones.

9ª. El pago de la nómina del mes de enero se hizo hasta el 3 de febrero del 2022, lo que provocó descontento entre el personal recibiendo insultos y

amenazas en mi contra obligándome a pedir protección de la policía, La retención de mi salario del mes de enero del 2022, se efectuó mediante comunicación escrita de fecha 2 de febrero del 2022, por parte de la secretaria general y jurídica de la DTF, (págs., 3-11), para lo cual presenté el 10 de febrero del 2022, los recursos de ley como son el de reposición y en subsidio apelación como correspondía, (Págs. 12-103), pero el señor director resolvió responder mediante la Resolución 137 del 28 de febrero del 2002, el mismo el recurso de reposición, (Págs. 104- 111 Prueba 12), cuando le correspondía contestarlo a la secretaria general y jurídica, quien suscribió la orden de retención, VIOLANDO ASI EL DEBIDO PROCESO, MI DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA; Sin embargo en el su artículo segundo expresó:

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo de conformidad con los artículos 74 y 79 de la Ley 1437 de 2011 para que sea tramitado por el Alcalde del municipio de Floridablanca.

Cuando la DTF es una entidad descentralizada con autonomía jurídica, financiera y administrativa, y no tenía por qué abusarse del derecho para remitirle al alcalde una apelación de un asunto administrativo y de carrera administrativa para el que a la fecha después de nueve (9) meses, no se ha manifestado causándome mayores perjuicios.

Respecto al efecto devolutivo, **el funcionario de primera instancia no pierde la competencia, pues continúa dándole trámite al proceso y cumple lo decidido en la providencia recurrida**, de manera que la apelación en esta modalidad se surte sobre copias que deben compulsarse con ese fin dentro de la misma entidad pública de orden territorial.

La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial 1454 de 2011), establece:

Artículo 2o. Concepto y finalidad del ordenamiento territorial. El ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización político administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia.

La finalidad del ordenamiento territorial es promover el aumento de la capacidad de descentralización, planeación, gestión y administración de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial, fomentará el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados del gobierno en el orden nacional hacia el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos. El ordenamiento territorial propiciará las condiciones para concertar políticas públicas entre la Nación y las entidades territoriales, con reconocimiento de la diversidad geográfica, histórica, económica, ambiental, étnica y cultural e identidad regional y nacional.

Entre los principios rectores de esta ley tenemos:

Artículo 3o. Principios rectores del ordenamiento territorial. Son principios del proceso de ordenamiento territorial entre otros los siguientes:

(1.)...

(2.)...

3. Descentralización. La distribución de competencias entre la Nación, entidades territoriales y demás esquemas asociativos se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda, de tal manera que se promueva una mayor capacidad de planeación, gestión y de administración de sus propios intereses, garantizando por parte de la Nación los recursos necesarios para su cumplimiento.

Por su parte la ley 489 de 1998, estableció:

ARTÍCULO 7.- Descentralización administrativa. *En el ejercicio de las facultades que se le otorgan por medio de esta Ley y en general en el desarrollo y reglamentación de la misma el Gobierno será especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales. En consecuencia procurara desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración siguiendo en lo posible el criterio de que la prestación de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestación a los departamentos y la definición de planes, políticas y estrategias a la Nación. Igualmente al interior de las entidades nacionales descentralizadas el gobierno velara porque se establezcan disposiciones de delegación y desconcentración de funciones, de modo tal que sin perjuicio del necesario control administrativo los funcionarios regionales de tales entidades posean y ejerzan efectivas facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y nominación, así cómo de formulación de los anteproyectos de presupuesto anual de la respectiva entidad para la región sobre la cuál ejercen su función.*

Y el Acuerdo 018 de 2018 Estatutos de la DTF. Establecen:

1. Que mediante acuerdo del concejo municipal de Floridablanca 018 de noviembre 30 de 1988 se creó el establecimiento público autónomo del orden Municipal denominado "INSPECCION DE TRANSITO CLASE A DE FLORIDABLANCA" como una persona jurídica de derecho público, dotada de autonomía administrativa, patrimonio y rentas propias, encargada de la prestación de los servicios de su competencia, de acuerdo con las disposiciones legales y sus estatutos.

10º. En el mes de febrero de 2022, de igual forma la DTF procedió a volver a retener mi salario por manifestar en el octavo requerimiento hecho por la jefe de personal el 25 de febrero de 2022, que no justificué ausencia laboral los días comprendidos entre el 1 de febrero de 2022 al 6 de febrero de 2022 y del 10 de febrero de 2022 al 17 de febrero de 2022, todo por no haber cumplido ella

misma la orden de reubicación impartida el 26 de enero del 2022. Audio de la prueba 9.

11ª. Para La retención de mi salario del mes de febrero del 2022, advertido el error de haber permitido que interfiera el funcionario Cristian Buitrago quien no era mi jefe inmediato como lo ordena la norma², en continúa violación del debido proceso, procedieron a retener mi salario el 4 de marzo del 2022, comunicándome la Resolución 153 del 4 de marzo del 2022, (Págs. 1 -3), firmada por el señor director de tránsito, cuando quien debió proceder a suscribirlo era la jefe de la secretaría General y Jurídica como dueña del proceso en carrera administrativa, como lo hicieron en enero del 2022, para permitir los recursos que el mismo acto menciona en su artículo cuarto.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto es susceptible de los recursos señalados en los artículos 74 y SS de la Ley 1437 de 2011.

El 8 de marzo del 2022, se comunicó la resolución 154 del siete (07) de marzo de 2022 por medio de la cual se corrige un error formal en la resolución No. 153 de 2022 del 4 de marzo de 2022. (Págs 4 - 6), El referido error era la equivocación en las fechas que presuntamente deje de concurrir por mi propia voluntad, equivocase en los días de mi incapacidad médica entre tres (3) días y diecisiete (17), para de allí estimar cuanto me pagarían, no es un simple error formal si no por el contrario, cambia completamente el sentido de la resolución implicando un juicio valorativo, exigiendo apreciaciones de calificación jurídica nuevas, que se dio por falta de cumplimiento de requisitos legales en todo este proceso secundado por las subrepticias actuaciones de la jefe de personal, Jahir Castellanos y Buitrago, que de haberse dejado pasar por alto, conllevaría a permitir recursos de distinta índole, desde un simple recurso de reposición hasta una nulidad de las actuaciones, de manera que no fue un simple error formal, Ej: no es lo mismo corregir una "s" en la palabra incapasidad, que se escribe con "c". Este si sería un error formal.

El 15 de marzo del 2022, pese a que el acto administrativo a recurrir decía ser susceptible de los recursos (plural), del artículo 74 y ss de la Ley 1437 de 2011, conoedora que somos una entidad descentralizada, solamente pude presentar el recurso de reposición permitido legalmente, (Págs 7 -78), por cuanto quien firmo el acto administrativo a reponer fue el director de tránsito y no la jefe de la oficina jurídica.

El 6 de julio del 2022, se me notificó la resolución 541 de 28 de junio de 2022, (Págs. 79 – 92 de la Prueba 13), bajo el siguiente argumento: *"notificarle de la resolución 541 de 28 de junio de 2022 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Dra. MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA,*

² Decreto 1083-2015 Art. 2.2.5.5.56

contra en contra de la resolución 153 de 04 de marzo de 2022”, aduciendo además que:

“Contra el presente acto administrativo no hay lugar a recursos dado que se finaliza la actuación administrativa, dado que la recurrente no interpuso recurso de apelación, ni de forma subsidiaria ni de forma directa.

El que además de confirmar la violación del debido proceso en ambos procesos administrativos para retener mi salario en los meses de enero y febrero, confirmó la decisión de retenerlos sin reponer mis derechos CONTANDO CON LAS PRUEBAS.

Para mi relación laboral anterior al 18 de febrero del 2022 no fue posible aplicar la norma de carrera administrativa por la OMISION de la señora ex directora de tránsito del Decreto 648 de 2017, Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública; de la Ley 909 de 2004; del Acuerdo 617 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil; del Decreto 760 de 2005 respecto de los impedimentos³ y las recusaciones⁴; de la Circular 100-001 del 2020 de la CNSC sobre los Sistemas Propios de Evaluación De Desempeño; del Decreto 1083 de 2015⁵; del Decreto 815 de 2018, relacionado con las competencias laborales; de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a sus Principios⁶, debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Art.

³ **ARTÍCULO 38.** Los responsables de evaluar el desempeño laboral de los empleados de carrera o en período de prueba deberán declararse impedidos cuando se encuentren vinculados con estos por matrimonio o por unión permanente o tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o exista enemistad grave con el empleado a evaluar o cuando exista cualquier causal de impedimento o hecho que afecte su objetividad.

⁴ **ARTÍCULO 39.** El evaluador al advertir alguna de las causales de impedimento, inmediatamente la manifestará por escrito motivado al Jefe de la entidad, quien mediante acto administrativo motivado, decidirá sobre el impedimento, dentro de los cinco (5) días siguientes. De aceptarlo designará otro evaluador y en el mismo acto ordenará la entrega de los documentos que hasta la fecha obren sobre el desempeño laboral del empleado a evaluar. El empleado a ser evaluado podrá recusar al evaluador ante el Jefe de la entidad cuando advierta alguna de las causales de impedimento, para lo cual allegará las pruebas que pretenda hacer valer. En tal caso se aplicará el procedimiento descrito en el inciso anterior en lo que sea pertinente. En todo caso la recusación o el impedimento deberán formularse y decidirse antes de iniciarse el proceso de evaluación.

⁵ **ARTÍCULO 2.2.5.4.1; ARTÍCULO 2.2.5.4.6 ya descritos.**

⁶ **ARTÍCULO 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. *Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación*; Art. 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones; de los deberes y prohibiciones de la Ley 734 de 2002 vigente en dicha época, hoy Código Único Disciplinario Ley 1952 de 2019; de la Ley 1010 de 2006, Art 2 respecto del **Maltrato, Persecución, Discriminación, Entorpecimiento e Inequidad laboral**; de la Resolución 642 de 2012 del Ministerio de Trabajo, modificada por la Resolución 1356 de 2012; de la Resolución 2646 de 2008, Por la cual se establecen disposiciones y se definen responsabilidades para la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a factores de riesgo psicosocial en el trabajo y para la determinación del origen de las patologías causadas por el estrés ocupacional; de la Ley 411 de 1997, Por medio de la cual se aprueba el "Convenio 151 sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública", adoptado en la 64 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1978; de la Ley 1257 de 2008, Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones; de la Ley 1581 de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

RESUMEN:

Contra dichos actos administrativos, presenté los recursos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011; tuve en cuenta la implicación sobre la descentralización administrativa de la Dirección de Transito de Floridablanca según el Art 7 de la Ley 489 de 1998 y el Acuerdo 001 del 2018 como Estatutos de la DTF. Presenté las reclamaciones que permite la norma de carrera administrativa en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 del 2005, el Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo 617 del 2018 de la CNSC, dentro de los términos exigidos, insistiendo sobre la ilegalidad de lo actuado y requiriendo la definición para corregir los vicios de forma y de fondo conducidos por la administración en materia de Carrera Administrativa desde el año 2020, y con ánimo conciliatorio reconociendo la obligación que le asiste a todos los funcionarios públicos para obrar en derecho en cumplimiento de los deberes y obligaciones de la Ley disciplinaria, el estatuto anticorrupción, la ley, los principios rectores de Carrera Administrativa y los derechos fundamentales de la Constitución Política, que se hubieran podido salvar de común acuerdo, para no dilatar en el tiempo los efectos jurídicos de mi gestión ejecutada, agotándose por ende la vía gubernativa en sede administrativa.

1ª. Las pautas de negociación extrajudicial para cristalizar la conciliación, las presento de la siguiente manera:

- a. Se obre en derecho, se reconozca, corrija, se plasme por escrito mediante acto administrativo (resolución) según el Acuerdo 001 del 2018, Estatutos de la DTF, La ley 1454 de 2011, la Ley 498 de 1998 , se asuma el grave error de (i) haber remitido al alcalde del municipio de Floridablanca, (orden central), el recurso de apelación interpuesto el 10 de febrero del 2022 al acto (oficio escrito de 10 páginas P12) por medio del cual **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** decidió retener mi salario en enero del 2022. (ii) haber impedido el debido proceso para mi apelación. ver prueba 12.
- b. Se obre en derecho, se reconozca, corrija, se plasme por escrito mediante el mismo acto administrativo (resolución) según el Acuerdo 001 del 2018, Estatutos de la DTF, y se asuma el grave error de (i) no haber procedido la Secretaria General y Jurídica a suscribir el acto administrativo de retención de mi salario del mes de febrero de 2022, impidiendo la presentación plena de los debidos recursos de reposición y apelación ante el director de tránsito como lo exige el debido proceso. ver prueba 13.
- c. Se obre en derecho, se restituya, se corrija y se plasme en el mismo acto administrativo la debida y correcta valoración de las pruebas para reconocer que: (i) no existió documento, memorial, oficio ni acto administrativo que terminara la imposición de trabajo desde casa impuesto el 8 de agosto del 2020, (ii) que, desde dirección general del periodo comprendido entre el 8 de agosto de 2020 al 18 de febrero de 2022, no se remitió por trazabilidad de la información, el documento del 8 de agosto del 2020 a mi historia laboral, dejando pasar más de 690 días en los cuales no pude realizar trabajo presencial; (iii) que, debido al mal ambiente laboral al interior de la oficina de inspecciones debí ser reubicada desde el primer momento en que el mismo señor Jahir Castellanos pidió me sacaran de esa oficina el 23 de marzo de 2021, (ver P9). Que se reconozca en dicho acto administrativo que Melhen Yasmin Rodriguez Avellaneda informó desde el 16 de marzo del 2021, que Cristian Buitrago no tenía competencia sobre mi empleo, (P14); que se reconozca que el 29 de abril de 2021, informé que Jahir Castellanos no estaba cumpliendo su deber de jefe inmediato, (P15); que se reconozca que solicité cambio de área desde el 1 de junio del 2021, (P16), y que se reconozca que recusé al evaluador señor Jahir Castellanos desde el 1 de junio del 2021, sin haber habido pronunciamiento ni de la ex directora ni del recusado, (P17), como suficientes argumentos y pruebas que de haberse ejecutado y de haber procedido según lo permitía la norma de carrera en el Decreto 1083 de 2015, con los movimientos de personal del ART. 2.2.5.4.1; reubicación del artículo 2.2.5.4.6, modificado por el Decreto 648 de 2017. No me hubiesen retenido mi salario, no existirían las dos investigaciones disciplinarias de los expedientes 010 y 068 del 2021; ni hubiese recibido calificación no satisfactoria que se adelanta en otro

proceso administrativo, ni existiría el otro proceso administrativo por abandono del cargo por razón de los mismos hechos.

- d. Se obre en derecho y se restituya el proceso y procedimiento surtido desde sus inicios para reconocer que existió una orden directa de la primera y única autoridad administrativa de la DTF para mi reubicación desde el 26 de enero del 2022 que desobedeció la jefe de personal. (oir P11). Que de cumplirse dicha orden como era su deber por ser subalterna del señor director, la retención de mi salario los meses de enero y febrero del 2022 no se hubiese dado. Con el antecedente grave que esta funcionaria permitió sacaran de mi historia laboral, incapacidades médicas de absoluta reserva.
- e. Se obre en derecho y: (i) se cancele los salarios dejados de percibir en los meses de enero y febrero del 2022, con el debido pago de las prestaciones sociales correspondientes, (ii) se realice los pagos debidos por la libranza del Banco Popular y se asuman las multas y los intereses moratorios por el no pago de dicha obligación de la DTF con el mencionado banco.

II. Objeto de la petición

Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia de naturaleza administrativa, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico. En caso de no llegarse a acuerdo, se ejercerá ACCION DE NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO antes del 6 de noviembre del 2022.

En caso de que el señor Castellanos Prada Jahir forme parte del comité de conciliación de la DTF, debe proceder según lo indicado en la Ley 1437 de 2011 respecto de los impedimentos.

III. Manifestación Expresa

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en estos hechos.

IV. Pruebas y anexos

Me permito adjuntar a la presente solicitud, los siguientes documentos:

1. **PRUEBA UNO:** Copia del oficio que impuso trabajo desde casa del 8 de agosto del 2020 que conllevó al desalojo de mi oficina razón por la cual no tuve un sitio a donde llegar a hacer trabajo presencial en condiciones justas y humanas.

2. **PRUEBA DOS:** Copia de las peticiones de herramientas para hacer trabajo desde casa, petición para hacer trabajo desde casa; denuncia de acoso laboral desde julio del 2020;
3. **PRUEBA TRES:** Copia de las peticiones de trabajo, cambio de área de gestión, suspensión calificación en carrera administrativa, propuesta para apoyar con el trabajo de la entidad; informe sobre desmejoramiento de mis condiciones laborales que estaban afectando mi salud; petición para que se cumpliera lo acordado en reunión virtual del 15 de mayo del 2020; se diera cumplimiento al Decreto 1083 de 2015 para la reubicación; reclamación laboral ante la Comisión de Personal de la DTF; Devolución de oficina para hacer trabajo presencial mientras se adelantaban las investigaciones correspondientes.
4. **PRUEBA CUATRO:** Copia quejas de acoso laboral que desconoció el comité de convivencia laboral de la DTF.
5. **PRUEBA CINCO:** copia de la respuesta del comité de convivencia laboral a mis quejas y del auto de la oficina jurídica de la DTF que estimo que si eran quejas por acoso laboral.
6. **PRUEBA SEIS:** Copia oficio de reubicación del 18 de diciembre del 2020 en el que se designa a Jahir Castellanos como jefe inmediato, nada dice de Cristian Buitrago y nada dice de que se termina el trabajo desde casa.
7. **PRUEBA SIETE:** Copia oficio del 12 marzo del 2021 en el que Jahir Castellanos como jefe inmediato decide **enviarme trabajo hasta mi casa** que después no cumplió. Decide motu proprio, sin competencia ni autoridad delegar su deber como jefe inmediato en Cristian Buitrago.
8. **PRUEBA OCHO:** Copia oficio del 16-3-2021 de la orden de mi jefe inmediato Jahir Castellanos, para atender una tutela, fue el único trabajo que me ordenó y que cumplí a cabalidad.
9. **PRUEBA NUEVE:** copia oficio del 23 de marzo del 2021, donde Jahir Castellanos pide me saquen de la oficina de inspecciones, además de lanzar falacias y discriminaciones en mi contra. Para esa fecha él y señor Buitrago ya me habían denunciado en la Fiscalía y en la Procuraduría.
10. **PRUEBA DIEZ:** Denuncio en la fiscalía de Buitrago del 16 de marzo del 2021.
11. **PRUEBA ONCE:** Audio orden del director para mi reubicación del 26 de enero del 2022. En cuyo audio refiriéndose a mi reubicación ordenada,

Ella misma **“recomienda proceder a hacer dicho acto administrativo que de requerirse otras funciones adicionales se deben plasmar en otro acto administrativo”**. Consta en el audio.

- 12.PRUEBA DOCE:** Copia orden comunicación para retener mi salario de enero de 2022, los recursos, la resolución 137 del 2022 que remite el proceso al alcalde de Floridablanca.
- 13.PRUEBA TRECE:** Copia de la resolución 153/2022 para retener mi salario de febrero de 2022, los recursos, la resolución 541 del 2022 que resuelve confirmar la retención de mi salario.
- 14.PRUEBA CATORCE:** Copia del PDF del 16 de marzo del 2021, mediante el cual informe que Cristian Buitrago no tenía competencia ni inherencia sobre mi empleo para darme ordenes de trabajo. Pedí trabajo para hacer desde casa por no haber levantado dicha disposición. En esa fecha Buitrago ya me había denunciado en la Fiscalía.
- 15.PRUEBA QUINCE:** Copia del PDF del 29 de abril del 2021, mediante el cual informe que el señor Jahir Castellanos no estaba cumpliendo su deber como jefe inmediato.
- 16.PRUEBA DIECISESIS:** Copia del PDF mediante el cual solicité cambio de área desde el 1 de junio del 2021.
- 17.PRUEBA DIECISIETE:** Copia del PDF del 1 de junio del 2021, mediante el cual RECUSE oportunamente a JAHIR Castellanos, quien no se declaró impedido, recusación que no atendió la directora de transito de la época. Sin embargo, permitió con sus omisiones legales que el problema se agravara.

SE TENGA COMO PRUEBA

1. Que la DTF no ha aportado ni tiene como aportar el documento, memorial, mensaje de datos, PDF, oficio ni el acto administrativo que terminara la imposición de trabajo desde casa impuesto el 8 de agosto del 2020.
2. Que la DTF no ha aportado ni tiene como aportar el documento, memorial, oficio, mensaje de datos, ni el acto administrativo que remitiera en su oportunidad la imposición de trabajo desde casa del 8 de agosto del 2020 a mi historia laboral en la jefatura de personal y así dejaron pasar más de 690 días hasta el 18 de febrero del 2022 cuando fui reubicada en la oficina jurídica para Gestión Jurídica como lo

permite mi empleo como Técnico Administrativo grado 04 Código 367 según la Resolución 405 del 2019, Manual de Funciones de la DTF.

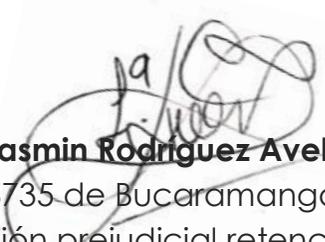
3. Que la DTF no ha aportado ni tiene como aportar el documento, memorial, PDF, mensaje de datos, excel, de trabajo alguno que me haya dado mi jefe inmediato Jahir Castellanos entre el 18 de diciembre del 2020 y el 17 de febrero del 2022, que Melhen Yasmin Rodríguez Abellaneda no haya cumplido su deber. Excepto el de la prueba 6 que si cumplí. Indicando que por un solo trabajo asignado recibí calificación no satisfactoria de 4.8 exponiéndome a perder mi empleo.

V. Notificaciones

Al correo mejjasmin@gmail.com

El señor representante legal de la entidad estatal **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en la Calle 9 N° 8-14 del casco urbano de Floridablanca. Correo ferley.gonzalez@transitofloridablanca.gov.co, direccion@transitofloridablanca.gov.co

Atentamente,



Melhen Yasmin Rodríguez Avellaneda

C.C63368735 de Bucaramanga
Conciliación prejudicial retención salario/2022
Calle 26 N° 10-95 Lagos Uno

Con copia Director de Transito DTF.

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA				
OFICIO		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
				1	DE

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

CERTIFICA

Que en reunión del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca de fecha **07 de diciembre de 2022**, se trató entre otros temas lo siguiente:

Temas presentados a consideración del Comité de Conciliación:

- Concepto correspondiente para la audiencia de conciliación programada para el día 06 de diciembre de 2022 a las 10:00 am, dentro del radicado N.º E-2022-581770 (119-2022) de 7 de octubre de 2022 a celebrarse en la PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, promovida por la señora **MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA**, en contra de la entidad, solicitando se reconozcan las siguientes pretensiones:

- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 541 de 2022, la cual confirma la Resolución No. 153 del 4 de marzo de 2022, a través del cual se da aplicación al artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015 y se procedió a descontar los días no laborados y no justificados por la señora MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA en el periodo del mes de febrero de 2022, y en consecuencia se proceda a restablecer el derecho a recibir el salario completo correspondiente al mes de febrero de 2022.
- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 137 del 28 de febrero de 2022, a través del cual se confirma la decisión adoptada mediante oficio del 03 de febrero de 2022, en donde se informa a la convocante que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca da aplicación al artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015 y se procedió a descontar los días no laborados y no justificados por la señora MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA en el periodo del mes de febrero de 2022, y en consecuencia se proceda a restablecer el derecho a recibir el salario completo correspondiente al mes de febrero de 2022.

Como fundamento factico de sus pretensiones, afirma que se desempeña como empleada de carrera en el área de inspecciones, y que, desde el 8 de agosto de 2020, mediante correo electrónico la entidad le impuso trabajo en casa con ocasión a la emergencia sanitaria producto de la pandemia del Covid-19.

Manifiesta que, sin que se hubiera terminado la orden de trabajo desde casa por parte de la dirección general de la entidad, solicitó en reiteradas oportunidades al director de la DTTF, sitio para trabajar de manera presencial, cambio de área de trabajo, quejas por acoso laboral, trabajo, entregó pruebas y argumentos tendientes a demostrar el supuesto abuso de autoridad desplegado en su contra desde el año 2020, sin lograr lo que en sus términos define como el respeto de sus derechos.

Informa que desde el 18 de diciembre del año 2020 fue trasladada mediante oficio No. 101 a la inspección segunda, sin determinar que el trabajo desde casa impuesto 4 meses antes terminaba, en ese oficio, asignándosele como jefe inmediato al Dr. Jair Castellanos Prada, con quien afirma no tener buena relación laboral y problemas de convivencia.

Que comoquiera que el acto que le impuso trabajo en casa desde el 8 de agosto del 2020 no estipuló término de duración, ni prorroga ni término de terminación, no se le podía exigir desempeñar su trabajo de manera presencial en las instalaciones de la entidad.

 <p>DTTF DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	<p>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	 <p>unidos avanzamos ALCALDE MIGUEL MORENO</p>				
<p>OFICIO</p>		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA		
				2	DE	1

De conformidad con lo anterior y ante la negativa de la señora MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA de volver desempeñar labores de manera presencial, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca tomó la determinación de retener el salario correspondiente al mes de febrero de 2022 mediante Resolución 153 del 04 de marzo de 2022, toda vez que no acreditó justificación válida para ausentarse de su lugar de trabajo los días comprendidos entre el 1 de febrero de 2022 al 6 de febrero de 2022 y del 10 de febrero de 2022 al 17 de febrero de 2022. Decisión que recurrió mediante los recursos de ley.

Así las cosas, el 6 de julio del 2022, se le notificó la resolución 541 de 28 de junio de 2022, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Dra. MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA contra la Resolución 153 del 04 de marzo de 2022, confirmando la decisión adoptada en el acto administrativo atacado.

CASO CONCRETO

La persona jurídica ACLARAR SAS, contratista de la DTTF, presenta ante el Comité de Conciliación concepto en relación con la solicitud de conciliación promovida por la señora **MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA** en contra de la entidad.

De acuerdo a lo manifestado en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, se observa que el problema jurídico se encuentra en determinar si la Resolución No. 541 de 2022, la cual confirma la Resolución No. 153 del 4 de marzo de 2022 y la Resolución No 137 del 28 de febrero de 2022 se encuentran conforme a derecho y en caso contrario, esto es, se encuentre viciada de nulidad, es procedente el restablecimiento del derecho a recibir el salario completo correspondiente al mes de febrero de 2022.

Una vez aportada la documentación pertinente por parte de la entidad, se considera que los actos administrativos se encuentran conforme a derecho por las razones que se expondrán a continuación:

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone que los actos administrativos se presumen legales siempre y cuando no hayan sido anulados mediante providencia judicial de un juez de lo contencioso administrativo:

“ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Los actos administrativos que se expidan dentro de la administración, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el evento en que fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en providencia T- 136 de 2019:

“(…) Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

 <p>DTTF DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	<p>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	 <p>unidos avanzamos ALCALDE MIGUEL MORENO</p>				
<p>OFICIO</p>		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA		
				3	DE	1

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

Por su parte, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la nulidad de los actos administrativos *Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

Una vez enunciadas las causales de nulidad previstas por la ley para los actos administrativos, y revisando el contenido de la solicitud de conciliación junto con el escrito que la subsana, se evidencia que no se encuentra plenamente identificada la causal de nulidad a invocar dentro del concepto de la violación, sin embargo, en su argumentación sí puso de presente los presupuestos fácticos que sirven para analizar el presente asunto.

En el subjuice, se evidencia que los actos administrativos demandados, la Resolución No. 541 de 2022, la cual confirma la Resolución No. 153 del 4 de marzo de 2022 y la Resolución No 137 del 28 de febrero de 2022 se encuentran debidamente sustentadas de conformidad con las normas en que debían fundarse, esto es, el artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015, el cual faculta a la entidad a hacer descuentos en los pagos de nomina en los eventos en que un servidor publico se ausente de sus labores sin una justa causa:

“ARTÍCULO 2.2.5.5.56. Pago de la remuneración de los servidores públicos. *El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.*

El jefe inmediato deberá reportar al jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. *La ausencia de este reporte será sancionada de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.*

La Unidad de Personal o quien haga sus veces requerirá al servidor público que no concurra a laborar sin previa autorización de la autoridad competente para que informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al hecho que genera la ausencia, los motivos que la ocasionaron. El jefe del organismo o en quien este delegue evaluará si hubo justa causa para no asistir.

Cuando los motivos dados por el servidor no constituyan justa causa de conformidad con las normas legales o no justifiquen la inasistencia, el jefe del organismo o en quien este delegue, informara al servidor para que presente los recursos a que haya lugar.

Si el jefe del organismo o en quien este delegue decide que la ausencia no está justificada deberá proceder a descontar el día o los días no laborados.

El descuento se hará sin perjuicio de las actuaciones que se deriven del incumplimiento de los deberes inherentes a la condición de servidores públicos, previsto en la normativa vigente.”

 <p>DTTF DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	<p>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	 <p>unidos avanzamos ALCALDE MIGUEL MORENO</p>			
<p>OFICIO</p>		<p>CÓDIGO</p>	<p>VERSIÓN</p>	<p>PROCESO</p>	
		<p>GESTIÓN DE CALIDAD</p>	<p>FECHA DE ELAB.</p>	<p>No. DE PAGINA</p>	
				<p>4</p>	<p>DE</p>

- **Actuaciones realizadas respecto de la Resolución No. 137 del 28 de febrero de 2022, a través del cual se confirma la decisión adoptada mediante oficio del 03 de febrero de 2022**

De conformidad con la certificación expedida por el profesional universitario Dr. JAHIR ANDRÉS CASTELLANOS PRADA, Inspector Segundo de Transito de la DTTF, **en su calidad de jefe inmediato de la convocante**, se evidencia que la señora MELHEN YASMÍN RODRIGUEZ AVELLANEDA no asistió a laborar desde el primero (1) de enero de 2022 hasta el treinta y uno (31) de enero de 2022, aportando solamente incapacidad medica para el periodo correspondiente del 31 de diciembre de 2021 hasta el 04 de enero de 2022.

Ante la anterior certificación, la Secretaría General y Jurídica de la DTTF solicitó se diera tramite del artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015.

Así las cosas, la Dra. YACQUELINE MANRIQUE BECERRA, profesional universitario de talento humano, mediante correo electrónico procedió a requerir a la señora MELHEN YASMÍN RODRIGUEZ AVELLANEDA, para que justificara los motivos de su inasistencia al trabajo durante el mes de enero de 2022.

El día dos (2) de febrero de 2022, la Secretaría General y Jurídica informó que los argumentos que reposan en el acervo documental no justifican de manera suficiente la inasistencia de a señora MELHEN YASMÍN RODRIGUEZ AVELLANEDA a cumplir con sus funciones en las instalaciones de la DTTF.

De lo informado por la profesional de Talento Humano, **el Director General de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca** concluye que la señora MELHEN YASMÍN RODRIGUEZ AVELLANEDA no justificó plenamente los motivos de su inasistencia y procedió a dar aplicación al procedimiento previsto en artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015 mediante oficio del tres (3) de febrero de 2022, el cual fue notificado a la convocante mediante correo electrónico el mismo día.

Inconforme con la decisión adoptada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del oficio del tres (3) de febrero de 2022 el día diez (10) de febrero de 2022, al cual se le dio el respectivo tramite de ley.

Una vez surtido el trámite del recurso de reposición, se profirió la Resolución No. 137 del 28 de febrero de 2022, a través del cual se confirma la decisión adoptada mediante oficio del 03 de febrero de 2022 y se dispuso remitir el expediente al señor Alcalde Municipal de Floridablanca para que surtiera el trámite del recurso de apelación, el cual a la fecha no ha sido resuelto.

En ese orden de ideas, es importante traer a colación el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el cual establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Entonces el acto administrativo contenido en la Resolución No. 137 del 28 de febrero de 2022, a través del cual se confirma la decisión adoptada mediante oficio del 03 de febrero de 2022, respecto del cual se pretende la nulidad aun no se encuentra en firme, toda vez que el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del oficio del 03 de febrero de 2022 y concedido por el Director General de la DTTF no ha sido resuelto en sede de segunda instancia.

De igual manera, el artículo 76 ibídem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación aludidos y además, en los incisos 4.º y 5.º señaló

 <p>DTTF DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	<p>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	 <p>unidos avanzamos ALCALDE MIGUEL MORENO</p>			
<p>OFICIO</p>		<p>CÓDIGO</p>	<p>VERSIÓN</p>	<p>PROCESO</p>	
		<p>GESTIÓN DE CALIDAD</p>	<p>FECHA DE ELAB.</p>	<p>No. DE PAGINA</p>	
				<p>5</p>	<p>DE</p>

que el recurso de apelación «será obligatorio para acceder a la jurisdicción» mientras que «Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

Por lo anterior, la Resolución No. 137 del 28 de febrero de 2022, a través del cual se confirma la decisión adoptada mediante oficio del 03 de febrero de 2022 no se encuentra en firme, por lo que, mientras el recurso de apelación no se haya decidido por parte de su juez natural, el acto no es susceptible de ser revisado en sede judicial.

En ese orden de ideas es claro que el acto administrativo que se pretende demandar no puede ser objeto de ser estudiado en sede de nulidad en virtud del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- **Actuaciones realizadas respecto de la Resolución No. 541 de 2022, la cual confirma la Resolución No. 153 del 4 de marzo de 2022**

Se tiene que mediante oficio radicado por el profesional universitario Dr. JAHIR ANDRÉS CASTELLANOS PRADA, Inspector Segundo de Transito de la DTTF, **en su calidad de jefe inmediato de la convocante**, informo que la señora MELHEN YASMÍN RODRIGUEZ AVELLNENDA no asistió a laborar desde el primero (1) de febrero de 2022 hasta el diecisiete (17) de febrero de 2022, fecha en que fue desvinculada de la inspección segunda de tránsito de Floridablanca.

Ante el anterior reporte, la Dra. YACQUELINE MANRIQUE BECERRA, **profesional universitario encargada de talento humano** al interior de la DTTF, mediante correo electrónico con fecha del veinticinco (25) de febrero de 2022 procedió a requerir a la señora MELHEN YASMÍN RODRIGUEZ AVELLNENDA, para que justificara los motivos de su inasistencia al trabajo los días comprendidos entre el primero (1) de febrero de 2022 hasta el diecisiete (17) de febrero de 2022.

El día tres (3) de marzo de 2022, la Dra. YACQUELINE MANRIQUE BECERRA, **profesional universitario encargada de talento humano** al interior de la DTTF, mediante correo electrónico informó que la señora MELHEN YASMÍN RODRIGUEZ AVELLNENDA, no justificó los motivos de su insistencia, sin embargo, puso en conocimiento de la entidad, que la convocada previamente había radicado incapacidad medica para el periodo del siete (7) de febrero de 2022 hasta el nueve (9) de febrero de 2022.

De lo informado por la profesional de Talento Humano, **el Director General de la Dirección de Transito y Transporte de Floridablanca** concluye que la señora MELHEN YASMÍN RODRIGUEZ AVELLNENDA no justificó plenamente los motivos de su inasistencia.

Una vez realizado el procedimiento previsto en el referido artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca profiere la Resolución No. 153 del 4 de marzo de 2022, mediante la cual se da aplicación a la norma en mención y se ordena descontar los días no laborados y no justificados por la señora MELHEN YASMÍN RODRIGUEZ AVELLNENDA en el mes de febrero de 2022.

Por error de digitación en su parte considerativa, la Resolución No. 153 del 4 de marzo de 2022 fue corregida mediante la Resolución No. 154 del 7 de marzo de 2022.

El contenido de dicha Resolución fue notificada a la convocada a través de correo electrónico enviado a la dirección electrónica jasminrodriguez@transitofloridablnc.gov.co el día siete (7) de marzo de 2022.

 <p>DTTF DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	<p>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	 <p>unidos avanzamos ALCALDE MIGUEL MORENO</p>			
<p>OFICIO</p>		<p>CÓDIGO</p>	<p>VERSIÓN</p>	<p>PROCESO</p>	
		<p>GESTIÓN DE CALIDAD</p>	<p>FECHA DE ELAB.</p>	<p>No. DE PAGINA</p>	
				<p>6</p>	<p>DE</p>

Inconforme con la decisión adoptada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 153 del 4 de marzo de 2022 el día quince (15) de marzo de 2022, al cual se le dio el respectivo tramite de ley, tanto que mediante resolución 290 de 2022 se decretaron pruebas de oficio a fin de tener el mayor soporte probatorio disponible para tomar la decisión que en derecho corresponda, el cual se corrió traslado de las mismas a la convocante mediante oficio 021 del 04 de abril de 2022.

Una vez surtido el tramite del recurso de reposición, la Resolución No. 541 de 2022 del 28 de junio de 2022 confirmó el contenido de la de la Resolución No. 153 del 4 de marzo de 2022 corregida mediante la Resolución No. 154 del 7 de marzo de 2022. Este acto administrativo fue notificado el 06 de julio de 2022.

Así las cosas, se concluye que el tramite procesal surtido previo a la obtención de la Resolución No. 153 del 4 de marzo de 2022, ratificada por la Resolución No. 541 de 2022, se encuentra conforme a las prescripciones previstas en el artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015.

En ese orden de ideas, no se puede predicar que respecto de los actos administrativos demandado (Resolución No. 541 de 2022 por medio del cual se confirmó la decisión adoptada por la Resolución No. 153 del 4 de marzo de 2022) se haya configurado una o más causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Toda vez que los actos fueron expedidos por el funcionario competente, estuvieron debidamente fundados por las disposiciones normativas del artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015, se hizo con respeto al derecho de defensa y estuvo debidamente motivado, pues la decisión adoptaba contaba con suficiente respaldo probatorio.

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda al comité de conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca no presentar formula de arreglo conciliatorio en la audiencia de conciliación a celebrarse el 06 de diciembre de 2022 a las 10:00 am en la PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, dentro del radicado N.º E-2022-581770 (119-2022) con base en los argumentos ya expuestos.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **NO CONCILIAR** en la audiencia de conciliación a celebrarse el 06 de diciembre de 2022 a las 10:00 am en la PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, dentro del radicado N.º E-2022-581770 (119-2022) con base en los argumentos ya expuestos.



YAKELINE GELVEZ QUINTERO

Técnico Administrativo del Área de Matrículas de la D.T.T.F.

Secretario Técnico del Comité de conciliación DTF

Proyectó: Aclarar SAS

RADICADO: 2021-00122

ACCIONANTE: MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA

OFENDIDO: ORGANIZACIÓN SINDICAL ANDETT FLORIDABLANCA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Floridablanca, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal**



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE
FLORIDABLANCA.**

Floridablanca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela instaurada por MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 63.368.735 expedida en Bucaramanga, actuando en representación de la Organización Sindical ANDETT FLORIDABLANCA contra la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** representada por la Dra. Eva del Pilar Plata Sarmiento, por la presunta violación de su derecho de petición; ingresan las diligencias al despacho con el fin de proferir sentencia que resuelva de fondo el asunto sometido a consideración, de conformidad a lo que prevén los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

I - ANTECEDENTES

Refirió la accionante en su escrito que el día 27 de agosto de 2021, radicó derecho de petición a los siguientes correos institucionales:

- **direccion@transitofloridablanca.gov.co**
- **yacqueline.manrique@transitofloridablanca.gov.co**
- **notificaciones@floridablanca.gov.co**

FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: El día 27 de agosto de 2021 mediante correo electrónico dirigido al correo institucional , Eva del Pilar Plata Sarmiento, direccion@transitofloridablanca.gov.co, de la directora de tránsito de la DTF, al correo electrónico de la jefe de personal, Yacqueline Manrique yacqueline.manrique@transitofloridablanca.gov.co, y notificaciones@floridablanca.gov.co, el siguiente DERECHO DE PETICIÓN, asunto:

**DERECHO DE PETICION DE INFORMACION Y DOCUMENTOS MULTA POR
EL MINISTERIO DE TRABAJO**

PETICION:

Atentamente solicitamos a Usted certificar:

1- Si la DTF hizo efectivo o no el pago de la multa interpuesta por el Ministerio de Trabajo por la sanción interpuesta en la resolución 0149 de 2020.

2- Si la administración informó o no al comité de conciliación de la entidad sobre la multa que recae sobre la DTF. Adjuntar la comunicación al comité de la DTF.

3- Si se inició o no por la DTF la Acción de Repetición correspondiente, cual es el radiado del proceso y ante cual juzgado se adelanta.

Adjunto correo en PDF del DERECHO DE PETICIÓN que se envió.

Refiere la accionante que, en el oficio recibido el 23 de septiembre de 2021, la señora directora no dio respuesta completa ni de fondo de acuerdo con su petición, (petición

RADICADO: 2021-00122

ACCIONANTE: MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA

OFENDIDO: ORGANIZACIÓN SINDICAL ANDETT FLORIDABLANCA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

del colectivo sindical ANDETT), limitándose a afirmar que la petición era de interés particular.

De igual manera, indicó que, en el oficio del 23 de septiembre de 2021, la directora de tránsito solamente informó lo siguiente:

b. Se informa a la peticionaria que dicha sanción fue cancelada por la entidad el 14 de diciembre de 2020 mediante transacción bancaria y efectivamente se puso en conocimiento del comité técnico de conciliación de la DTF en sesión del 31 de julio de 2021. En dicha reunión se determinó por parte de este órgano colegiado dar inicio a la correspondiente acción de repetición, los demás pormenores y documentación hacen parte de la estrategia de defensa judicial y serán expuestos ante el juez de conocimiento.

Señaló que, el derecho de presentado el 27 de agosto de 2021 es claro, no se presta para confusiones ni malas interpretaciones, sin exceder exigencias limitadas por reserva alguna.

A su vez refirió que en dicho oficio recibido el 23 de septiembre de 2021, se expresó que se canceló la multa y su fecha, el enteramiento del comité de conciliación de la DTF, el inicio de la acción de repetición, sin que se informara el radicado del proceso y el Juzgado de conocimiento.

II. PRETENSION.

Como petición especial, solicitó al Despacho que en consideración con el artículo 24 del decreto 2591 de 1991 requiera a la DTF para que, a juicio de la accionante, la entidad accionada evite incurrir en esta clase de acciones, omisiones y abusos de autoridad al desconocer sus derechos, obligándolos a presentar derechos de petición y posterior tutela para dilatar el conocimiento de la información solicitada.

Del mismo modo, requiere el amparo de su derecho fundamental de petición como lo exige la constitución y la Ley, ordenando a la representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, señora Eva del Pilar Sarmiento, resolver, en el término de 48 horas, la petición presentada el 27 de agosto de 2021.

III- INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, a través de intervención por parte del Dr. EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ, identificado con la C.C 91.495.712 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la T.P 117.003 del C.S.J, obrando como apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se pronunciaron uno a uno a los hechos contentivos de la tutela; concluyendo que se dio respuesta de fondo a la petición, por lo que solicitaron la carencia de objeto por hecho superado.

ORGANIZACIÓN SINDICAL ANDETT FLORIDABLANCA, Emitió pronunciamiento a través de su presidente MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA, confirmando sus dichos en la acción y coadyuvando como entidad sindical las peticiones.

IV. COMPETENCIA

RADICADO: 2021-00122

ACCIONANTE: MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA

OFENDIDO: ORGANIZACIÓN SINDICAL ANDETT FLORIDABLANCA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Este despacho es competente para conocer la acción de tutela impetrada de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, los contenidos en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1983 de 2017 en razón que la accionada se trata de la autoridad de Tránsito del municipio de Floridablanca; esto es, la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico a resolver:

El conflicto jurídico que aquí se analiza, se contrae a determinar si LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA vulneró el derecho de petición invocado por la señora MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA respecto de la solicitud incoada el 27 de agosto de 2021.

2. Fundamentos Legales Jurisprudenciales y Análisis del Caso

Nuestra Carta Constitucional consagra un modelo de Estado Social de Derecho, así lo define el artículo primero y bajo esta concepción sus asociados deben vivir dentro de unas condiciones mínimas de existencia las cuales corresponden a la consagración constitucional de los derechos y garantías reconocidas a toda persona.

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Como quiera que su finalidad se encamina a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados corresponde al Juez Constitucional, estudiar la relación entre las pretensiones contenidas en el libelo de tutela o solicitud de amparo, junto con los hechos que fundamentan el mismo; toda vez que aquella debe instaurarse en un término razonable, condición que se encuentra precisamente relacionada con la finalidad de la misma y estudiada en cada caso en particular.

Lo anterior, al advertir que el principio de Inmediatez procura en primera oportunidad, la seguridad jurídica de terceros, en segundo lugar, la razonabilidad y el tercer y último lugar a la finalidad de la acción, al presumirse la urgencia de aquella.

Ahora bien, atendiendo al principio de subsidiariedad ha de aclararse, que el inciso 4 del art. 86 de la Carta Política establece tal principio como requisito para la procedencia de la acción Constitucional al determinar su procedencia siempre y cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que fuere invocada como mecanismo transitorio con el propósito de evitar un perjuicio irremediable o que existiendo aquellos, fueran ineficaces para resolver el caso en concreto.

No obstante, dicho principio contempla algunas excepciones, tal y como lo abordó la H. Magistrada Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado en la Sentencia T-471 del 19 de julio de 2017 así:

“Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que

RADICADO: 2021-00122

ACCIONANTE: MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA

OFENDIDO: ORGANIZACIÓN SINDICAL ANDETT FLORIDABLANCA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”¹.

Para el caso que hoy nos ocupa, tenemos que la inconformidad anunciada por la accionante se basa en el desconocimiento de respuesta clara, precisa y de fondo frente a la información requerida mediante derecho de petición incoado ante la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA el 27 de agosto de 2021, bajo el rad. 84622, como se narró en precedencia.

De ahí que se deba aludir al derecho sobre el cual recae la solicitud de amparo constitucional, teniendo en cuenta referentes normativos, incluso de carácter internacional, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada mediante la IX conferencia Internacional Americana en Bogotá Colombia de 1948, que en su artículo XXIV señaló:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”

Colofón a lo anterior igualmente se tendrá en cuenta la Constitución Política de 1991, reconocida como la “NORMA DE NORMAS” dentro de la legislación Colombia, en tanto a través de la lectura del artículo 23 se puede referir a la facultad que en su momento ejerció el libelista ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por lo que se extraerá el contenido del mismo así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora bien, dada la naturaleza de éste derecho como fundamental, resulta indeseable tener en cuenta que a través de la expedición de la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se analizó dicha prerrogativa ante las autoridades, entendida como aquella facultad de elevar solicitudes respetuosas tanto a las autoridades, organizaciones privadas y particulares (frente a quien ostentara indefensión, subordinación), de interés general o particular, de manera verbal (dejando constancia de ella) mediante escrito u otro medio idóneo conforme lo refiere el artículo 15 de la referida norma brindando a los ciudadanos un mecanismo expedito a fin de obtener respuesta de la administración y facilitar la interacción con los administrados.

Por lo demás, también se debe tener en cuenta que las solicitudes que presenten ser radicadas deben contener la autoridad a quien se dirige, nombre identificación y dirección de notificación de quien la presenta, el objeto, fundamento, relación de los documentos que se llegaren a anexar y al firma, permitiendo con su ejercicio el movimiento tanto de entidades estatales como particulares, dependiendo del direccionamiento del mismo, actividad que denota una obligación por la parte receptora, en tanto debe propender por la emisión de una respuesta, pronta clara, precisa y de fondo conforme a lo solicitado (para lo cual deberá también tener en cuenta la competencia y su proceder conforme al art. 21 de la Ley 1755 de 2015), además de ser

¹ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

RADICADO: 2021-00122

ACCIONANTE: MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA

OFENDIDO: ORGANIZACIÓN SINDICAL ANDETT FLORIDABLANCA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

puesta en conocimiento del solicitante; sin que ello implique, el favorecimiento de sus intereses a través del fondo del asunto, de conformidad a lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 206 del 28 de mayo de 2019 con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo así:

“9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”². En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³

Dicho lo anterior, ha de advertirse que el derecho de petición aludido requiere de un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición por la autoridad competente, la cual a voces del libelista no había sido atendida de manera clara, concisa, congruente y de fondo por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

A su vez, se extrae un aparte de la Sentencia T- 487 de 2017, dentro de la cual se analiza la garantía que nos ocupa así:

“El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

*Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:*

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”⁴

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁵:

² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía

⁵ Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

RADICADO: 2021-00122

ACCIONANTE: MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA

OFENDIDO: ORGANIZACIÓN SINDICAL ANDETT FLORIDABLANCA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder⁶.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado⁷.”*

En este orden de ideas, y previa verificación de los anexos aportados, con el fin de determinar la existencia o no de vulneración, se tiene como probada la existencia del derecho de petición elevado por la actora ante la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, documento del que se conoció respuesta, en tanto aquella, fue aportada por la misma accionante en los anexos de su escrito de tutela.

A este punto, resulta indispensable analizar el contenido de aquella, logrando entrever contestación a cada uno de los 3 ítems deprecados por la accionante, así:

- Frente al primer ítem: *“Si la DTTF hizo efectivo o no el pago de la multa interpuesta por el Ministerio de Trabajo por la sanción interpuesta en la resolución 0149 de 2020”, la Entidad accionada respondió “**Se informa a la peticionaria que dicha sanción fue cancelada por la entidad el 14 de diciembre de 2020 mediante transacción bancaria (...)**”*
- Frente al segundo ítem: *“Si la administración informó o no al comité de conciliación de la entidad sobre la multa que recae sobre la DTTF. Adjuntar la comunicación al comité de la DTTF”, la entidad accionada respondió “**(...) efectivamente se puso en conocimiento del comité técnico de conciliación de la DTTF en sesión del 31 de julio de 2021 (...)**”. No se adjuntó ningún documento.*
- Frente al tercer ítem: *“Si se inició o no por la DTTF la acción de repetición correspondiente, cual es el radicado del proceso y ante cual juzgado se adelanta”. La Entidad accionada respondió: “**(...) En dicha reunión se***

⁶ Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-1006 de 2001

⁷ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-1006 de 2001

RADICADO: 2021-00122

ACCIONANTE: MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA

OFENDIDO: ORGANIZACIÓN SINDICAL ANDETT FLORIDABLANCA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

determinó por parte de este órgano colegiado iniciar la correspondiente acción de repetición. Los demás pormenores y documentación hacen parte de la estrategia de defensa judicial y serán expuestos ante el Juez de conocimiento”.

Habiendo analizado la respuesta frente a cada una de las solicitudes hechas por la accionante en su petición, se observa que, si bien la Entidad accionada respondió, en lo que respecta ítem 2 y 3, dicha respuesta no fue completa; siguiendo las consideraciones y análisis expuestos en esta providencia, una vez se tiene la certeza de la emisión de respuesta, se colige que, aun cuando la entidad accionada ha respondido la petición elevada por la demandante, ésta vulneró el derecho de petición de MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA al no hacer entrega, en cuanto al segundo ítem, de la constancia de comunicación al comité de la DTF sobre la multa, pues, aunque se haya realizado en sesión del 31 de julio, como indicó la entidad accionada en su respuesta a la petición, la accionante solicitó copia o constancia de tal comunicación que no fue suministrada.

Ahora bien, en cuanto al ítem tercero, se solicitó específicamente que si se había iniciado la acción de repetición, respecto el conflicto que se dirime en otra instancia, ***cual es el radicado del proceso y ante cual juzgado se adelanta***, frente a lo cual la entidad accionada no hizo referencia, indicando (...) ***Los demás pormenores y documentación hacen parte de la estrategia de defensa judicial y serán expuestos ante el Juez de conocimiento”.***

Frente a ello, debe advertir esta togada que la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz; en relación con estos tres elementos, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

En ese orden de ideas, como quiera que no se han descartado las circunstancias que dieron origen a la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, y en consecuencia, la posibilidad de amenaza o daño a los derechos se mantiene, procederá este Despacho a conceder la tutela al derecho de petición y se ordenará a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, que de manera inmediata entregue respuesta completa, de fondo, clara y congruente, en lo que respecta a los ítems 2 y 3 de la petición radicada el pasado 27 de agosto de 2021 por cuenta de la señora MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA, quien actúa en representación del colectivo sindical ANDETT, entregando los datos y documentos que requiere y que fueron omitidos por parte de la entidad accionada la anterior contestación, la cual debe ser notificada en debida manera.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado, por por MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 63.368.735 expedida en Bucaramanga, actuando en representación de la Organización Sindical

RADICADO: 2021-00122

ACCIONANTE: MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA

OFENDIDO: ORGANIZACIÓN SINDICAL ANDETT FLORIDABLANCA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ANDETT FLORIDABLANCA contra la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** frente al amparo del derecho de petición, solicitud radicada el 27 de agosto de 2021, frente a los ítems 1 y 2, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la directora de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, que de manera inmediata entregue respuesta completa, de fondo, clara y congruente, frente a los ítems 2 y 3 de la petición radicada el pasado 27 de agosto de 2021 por cuenta de la señora MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA, quien actúa en representación del colectivo sindical ANDETT, entregando los datos y documentos que requiere en los terminos contenidos en la presente decisión. So pena de incurrir en desacato.

TERCERO: La presente decisión puede ser impugnada, sin perjuicio de su cumplimiento, según lo estipula el precitado artículo 31, inciso primero del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. De no ser recurrida esta decisión, remítase el asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUZ EDITH MORALES COBALEDA
JUEZ

-01-	 DTTF <small>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	unidos avanzamos <small>ALCALDIA MIGUEL MORENO</small>			
		DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA			
		CÓDIGD	VERSIÓN	PROCESO	
		101-01	6.0	SGI	
COMUNICADO INTERNO		FECHA DE ELAB. DE DOC	No. DE PAGINA		
		08-04-2016	DE		

Señora
MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA
 PRESIDENTE ANDETT
 E.S.M

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR DEL 27 DE AGOSTO DE 2021 EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN FALLO DE TUTELA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.

FERLEY GUILLERMO GONZALEZ ORTIZ, actuando en mí calidad de Director General de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio del presente escrito me permito dar respuesta a la petición de la referencia, en los siguientes términos:

1. Fue tramitada senda acción de tutela identificada de la siguiente manera:

RADICADO: 2021-00122
 ACCIONANTE: MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA
 ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
 DESPACHO: JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA

2. Mediante sentencia del 25 de noviembre de 2021 se decidió:

(...) *ORDENAR a la directora de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, que de manera inmediata entregue respuesta completa, de fondo, clara y congruente, frente a los ítems 2 y 3 de la petición radicada el pasado 27 de agosto de 2021 por cuenta de la señora MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA, quien actúa en representación del colectivo sindical ANDETT (...)*

3. Se da respuesta al ÍTEM 2 de la siguiente manera:

- Con la presente se adjunta el **acta del comité de conciliación de la entidad de fecha 31 de julio de 2021**, en dicha sesión se decidió darle **VIABILIDAD** a la interposición de ACCION DE REPETICION contra los funcionarios que participaron en la negociación colectiva que originó la sanción impuesta a la DTF por la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del trabajo mediante la resolución No. 001557 del 29 de noviembre de 2019, confirmada por la resolución No. 000592 del 30 de octubre de 2020

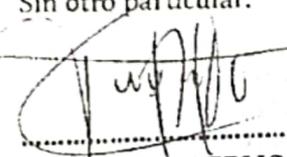
4. Se da respuesta al ÍTEM 3 de la siguiente manera.

- A la fecha no se ha dado inicio a la correspondiente acción de repetición, el término señalado en la ley expira el 14 de diciembre de 2022, contado a partir de la fecha de pago de la sanción.

 -01-	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 ALCALDE MIGUEL MDREND			
COMUNICADO INTERNO		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		101-01	6.0	SGJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB. DE DOC	No. DE PAGINA	
			08-04-2016		DE

En estos términos el Director General de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca da cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela descrito.

Sin otro particular.


 FERLEY GUILLERMO GONZALEZ ORTIZ
 Director General Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Elaboro o proyecto: Iván Valdez Martínez /Abogado Contratista DTF	Reviso: Amalia Mareiba Gomez Reyes/ jefe de oficina de la secretaría general y jurídica DTF	Aprobó: Amalia Mareiba Gomez Reyes/ jefe de oficina de la secretaría general y jurídica DTF
---	---	---

 DTTF <small>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 ALCALDE MIGUEL MORENO			
COMUNICACION		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		101-01	6.0	SGJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB. DE DOC	No. DE PAGINA	
			08-04-2016	DE	

Señora
MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA
PRESIDENTE ANDETT
E.S.M

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR DEL 20 DE MAYO DE 2022.

FERLEY GUILLERMO GONZALEZ ORTIZ, actuando en mí calidad de Director General de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio del presente escrito me permito dar respuesta a la petición de la referencia, en los siguientes términos:

1. Con la presente se adjunta el **acta del comité de conciliación de la entidad de fecha 31 de julio de 2021**, en dicha sesión se decidió darle **VIABILIDAD** a la interposición de ACCION DE REPETICION contra los funcionarios que participaron en la negociación colectiva que originó la sanción impuesta a la DTF por la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del trabajo mediante la resolución No. 001557 del 29 de noviembre de 2019, confirmada por la resolución No. 000592 del 30 de octubre de 2020

Decisión ratificada en comité de conciliación de la DTF del pasado 08 de junio de 2022.

2. Se adjunta copia del pago efectuado por concepto de sanción del Ministerio del Trabajo.
3. A la fecha no se ha dado inicio a la correspondiente acción de repetición, el término señalado en la ley expira el 14 de diciembre de 2022, contado a partir de la fecha de pago de la sanción.
4. La respuesta es la misma al numeral 3.
5. La respuesta es la misma al numeral 3.
6. , Se adjunta copia de la resolución 624 de 2009 de la DTF, los funcionarios que actualmente conforman el Comité de conciliación de la entidad son:

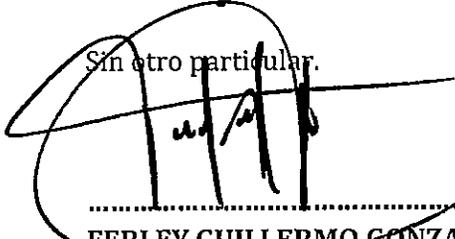
- Ferley Guillermo González Ortiz - Director General
- Amalia Mareiba Gomez Reyes - Jefe de la Oficina de la Secretaria General y Jurídica
- David Julián Botia Galvis - Jefe Oficina Administrativa y Financiera
- Alexander Quintero Corredor - Director Operativo
- Yakeline Gelvez Quintero - Técnico Administrativo del área de matrículas (Secretario técnico del Comité)



 DTTF <small>DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidos avanzamos <small>ALCALDE MIGUEL MORENO</small>		
COMUNICACION		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
		101-01	6.0	SGJ
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB. DE DOC	No. DE PAGINA
08-04-2016	DE			

7. La denominada "ficha técnica" contiene la base de la defensa técnica de la entidad en la acción a iniciarse, esta goza de reserva legal y la podrá obtener una vez se interponga el medio de control respectivo.

Sin otro particular.



.....
FERLEY GUILLERMO GONZALEZ ORTIZ

Director General Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Elaboró o Proyectó: <i>Iván Valdez Martínez / Abogado Contratista</i> DTTF	Revisó y Aprobó: Amalia Mareiba Gomez Reyes Jefe de Oficina SGYJ	
--	--	--

 DTTF DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 ALCALDE MIGUEL MORENO			
ACTA COMITÉ CONCILIACIÓN 020-2021		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		CODIGO OFI.	1.0	OFICINA	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
				1	DE

**COMITÉ DE CONCILIACIÓN 20
(JULIO 31 DE 2021)**

En Floridablanca a los 31 días del mes de julio de 2021, siendo las 8:00 am, previa citación vía correo electrónico, y con la comparecencia de los miembros, se da apertura a la presente reunión virtual del Comité de Conciliación, con el siguiente orden del día.

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del quórum.
2. Presentación de parámetros de conciliación a cargo de los abogados de la entidad.
 - 2.1 Parámetros presentados por IVAN VALDES
 - 2.2 Parámetros presentados por JORGE SALAZAR
 - 2.3. Parámetros presentados por ACLARAR SAS.
3. Aprobación de parámetros.
4. Propositiones y temas varios.

DESARROLLO ORDEN DEL DÍA

1. **LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM:** se encuentran presentes para esta reunión: ✍

Se encuentran presentes para esta reunión, la doctora EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO, directora general, la doctora YASMIN ROCÍO RINCÓN DUARTE, jefe de la oficina Secretaría general y jurídica, Dr. DAVID JULIAN BOTIA GALVIS, jefe oficina administrativa y financiera, y JAHIR ANDRES CASTELLANOS PRADA, Inspector segundo y secretario técnico del comité; por tanto, existiendo quórum para deliberar y decidir.

Igualmente, en calidad de Invitados se encuentra los abogados externos de la DTTF, IVAN VALDES, JORGE SALAZAR, la firma ACLARAR SAS, encargados de la defensa técnica de la entidad.

Se deja constancia que la Dra. YACQUELINE MANRIQUE BECERRA, y la Dra. ANA JOSEFINA LASTRA COLOBON, no se encuentran presentes al inicio de esta diligencia. Esta última en días anteriores, presento justificación para su inasistencia.

A todos los presentes se les hace saber que, para efectos de legalidad y consulta, se realizara la grabación de esta reunión, por lo que se solicita expresar su consentimiento y aprobación, para la ejecución de este procedimiento. Estando todos en acuerdo se procede a su grabación.

Igualmente se pone en conocimiento que las decisiones que por este medio virtual se tomen, se entenderán aprobadas o desaprobadas según el caso, con la manifestación que el servidor haga al respecto en las presentes diligencias.

2. ANÁLISIS EN PARÁMETROS DE CONCILIACIÓN A CARGO DE LOS ABOGADOS DE LA ENTIDAD.

2.1. ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE PARÁMETROS ABOGADO EXTERNO IVAN VALDES

INDIVIDUALIZACIÓN DE EXPEDIENTES

 <p>DTTF DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	<p>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	 <p>unidos ALCALDE MIGUEL MORENO</p>			
<p align="center">ACTA COMITÉ CONCILIACIÓN 020-2021</p>		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		CODIGO OFI.	1.0	OFICINA	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
				2	DE

2.1.1. El Doctor Ivan Valdés presenta 17 parámetros, y un caso especial de concepto sobre el inicio de una acción de repetición. Los 15 primeros parámetros corresponden a fotomultas. Los expedientes corresponden a los casos de los señores:

1. -Concepto correspondiente para la **AUDIENCIA INICIAL**, dentro del radicado: **68001-33-33-001-2020-00107-00**, **Accionante:** ANDRÉS RAÚL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, **Accionado:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso, el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca **DECIDE CONCILIAR** la Resolución Sanción No. 0000201862 del 10/10/2017 correspondiente a la orden de comparendo No. 68276000000016040141 del 30/04/2017, por lo tanto, se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado de conocimiento, siempre y cuando el demandante desista de la condena en costas procesales y demás pretensiones de la demanda.

2. Concepto correspondiente para la **AUDIENCIA INICIAL**, dentro del radicado: **68001-33-33-001-2019-00114-00**, **Accionante:** ERNESTO NIETO GÓMEZ, **Accionado:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso, el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca **DECIDE CONCILIAR** la Resolución Sanción No. 0000188351 del 14/09/2017 correspondiente a la orden de comparendo No. 68276000000015569339 del 01/03/2017, por lo tanto, se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado de conocimiento, siempre y cuando el demandante desista de la condena en costas procesales y demás pretensiones de la demanda.

3. Concepto correspondiente para la **AUDIENCIA INICIAL**, dentro del radicado: **68001-33-33-001-2020-00031-00**, **Accionante:** JOSÉ OMAR CARRILLO ARAQUE, **Accionado:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso, el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca **DECIDE CONCILIAR** la Resolución Sanción No. 0000180324 del 18/07/2017 correspondiente a la orden de comparendo No. 68276000000016029184 del 31/03/2017 y la Resolución Sanción No. 0000104350 del 13/09/2016 correspondiente a la orden de comparendo No. 68276000000013539504 del 13/07/2016, por lo tanto, se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado de conocimiento, siempre y cuando el demandante desista de la condena en costas procesales y demás pretensiones de la demanda.

4. Concepto correspondiente para la **AUDIENCIA INICIAL**, dentro del radicado: **68001-33-33-001-2019-00205-00**, **Accionante:** LUIS FERNANDO ANGARITA GÓMEZ, **Accionado:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso, el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca **DECIDE CONCILIAR** la Resolución Sanción No. 0000126280 del 04/01/2017 correspondiente a la orden de comparendo No. 68276000000013551790 del 05/09/2016, por

 DTTF DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 ALCALDE MIGUEL MORENO				
ACTA COMITÉ CONCILIACIÓN 020-2021		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
		CODIGO OFI.	1.0	OFICINA		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA		
				3	DE	1

lo tanto, se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado de conocimiento, siempre y cuando el demandante desista de la condena en costas procesales y demás pretensiones de la demanda.

5. Concepto correspondiente para la **AUDIENCIA INICIAL**, dentro del radicado: **68001-33-33-001-2020-00152-00**, **Accionante:** MARÍA JOSÉ CEPEDA ÁLVAREZ, **Accionado:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso, el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca **DECIDE CONCILIAR** la Resolución Sanción No. 0000255708 del 23/08/2018 correspondiente a la orden de comparendo No. 6827600000017750205 del 28/10/2017, por lo tanto, se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado de conocimiento, siempre y cuando el demandante desista de la condena en costas procesales y demás pretensiones de la demanda.

6. Concepto correspondiente para la **AUDIENCIA INICIAL**, dentro del radicado: **68001-33-33-001-2019-00143-00**, **Accionante:** NIYIRETH ZULAY OLAYA ENRÍQUEZ, **Accionado:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso, el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca **DECIDE CONCILIAR** la Resolución Sanción No. 000057522 del 21/01/2016 correspondiente a la orden de comparendo No. 6827600000011449048 del 12/11/2015, por lo tanto, se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado de conocimiento, siempre y cuando el demandante desista de la condena en costas procesales y demás pretensiones de la demanda.

7. Concepto correspondiente para la **AUDIENCIA INICIAL**, dentro del radicado: **68001-33-33-001-2020-00110-00**, **Accionante:** OSCAR MAURICIO MEJÍA MIRANDA, **Accionado:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso, el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca **DECIDE CONCILIAR** la Resolución Sanción No. 0000205150 del 02/10/2017 correspondiente a la orden de comparendo No. 6827600000016042915 del 06/05/2017, por lo tanto, se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado de conocimiento, siempre y cuando el demandante desista de la condena en costas procesales y demás pretensiones de la demanda.

8. Concepto para audiencia de conciliación dentro del proceso adelantado por el Tribunal Administrativo Oral de Santander con ocasión al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **FRANCISCO CALA CALDERÓN**, radicado **2018-00468-01**

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** decide **CONCILIAR** las resoluciones sancionatorias No. 000051545 del 03/02/2016 con ocasión del comparendo No. 6827600000011443139 del 08/10/2015 y 000051337 del 03/02/2016 con ocasión del comparendo No. 6827600000011442768 del 06/10/2015, por lo tanto se revocaran dentro

 DTTF DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 ALCALDE MIGUEL MORENO			
ACTA COMITÉ CONCILIACIÓN 020-2021		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		CODIGO OFI.	1.0	OFICINA	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
				4	DE

de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, siempre y cuando el demandante desista de todas la pretensiones de la demanda, en atención a que no se garantizó el debido proceso.

9. Análisis de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga de fecha 26 de julio de 2021 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **DANIEL REYES DÍAZ**, radicada bajo No. 2018-00408.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** decide **NO INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga de fecha 26 de julio del 2021 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **DANIEL REYES DÍAZ**, radicada bajo No. 2018-00408, respecto a la Resolución Sanción No. 0000126637 del 06 de enero de 2017 con base en los argumentos ya expuestos.

10. Diligencia de **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL** convocada por **D' MATEO ASCENCIO ARDILA** en la **PROCURADURÍA 101 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA** siendo **CONVOCADA** la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el caso del señor **D' MATEO ASCENCIO ARDILA**, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Transito de Floridablanca **DECIDE CONCILIAR** la Resolución No. 0000093981 de fecha 26/07/2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000012806644 de fecha 15/05/2016, por lo tanto, se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado de conocimiento, siempre y cuando el demandante desista de la condena en costas procesales y demás pretensiones de la demanda.

11. Diligencia de **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL** convocada por **DANIELA VANESSA PINZÓN ROJAS** en la **PROCURADURÍA 101 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA** siendo **CONVOCADA** la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el caso de la señora **DANIELA VANESSA PINZÓN ROJAS**, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Transito de Floridablanca **DECIDE CONCILIAR** la Resolución No. 0000189050 de fecha 07/09/2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000015572834 de fecha 09/03/2017 y la Resolución sanción No. 0000188337 de fecha 07/09/2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000015569222 de fecha 01/03/2017, y por lo tanto, se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado de conocimiento, siempre y cuando el demandante desista de la condena en costas procesales y demás pretensiones de la demanda.

12. -Concepto correspondiente para la **AUDIENCIA INICIAL**, dentro del radicado: **68001-33-33-001-2020-00108-00**, **Acclonante:** FLOR ANGELA ARCINIEGAS GONZALEZ, **Acclonado:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

 DTTF <small>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 ALCALDE MIGUEL MORENO			
ACTA COMITÉ CONCILIACIÓN 020-2021		CÓDIGO	VERSIÓN	PRDceso	
		CODIGO OFI.	1.0	OFICINA	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
				5	DE

Una vez debatido el presente caso, el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca **DECIDE CONCILIAR** la Resolución Sanción No. 000048808 del 29/01/2016 correspondiente a la orden de comparendo No. 6827600000011439881 del 24/09/2015, por lo tanto, se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado de conocimiento, siempre y cuando el demandante desista de la condena en costas procesales y demás pretensiones de la demanda.

13. Análisis de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga de fecha 27 de julio de 2021 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JAVIER VALENZUELA BELLO**, radicada bajo No. 2020-00109.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** decide **NO INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga de fecha 27 de julio del 2021 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JAVIER VALENZUELA BELLO**, radicada bajo No. 2020-00109, respecto a Resolución Sanción No. 0000192342 del 24 de julio de 2017 con base en los argumentos ya expuestos.

14. Análisis de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga de fecha 27 de julio de 2021 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **ELKIN FAVIAN REY BUSTOS**, radicada bajo No. 2020-00220.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** decide **NO INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga de fecha 27 de julio del 2021 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **ELKIN FAVIAN REY BUSTOS**, radicada bajo No. 2020-00220, respecto a la Resolución Sanción No. 000058575 del 04 de febrero de 2016 y 0000186202 del 25 de agosto de 2017 con base en los argumentos ya expuestos.

15. Análisis de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga de fecha 27 de julio de 2021 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **ALIRIO AVILA VILLABONA**, radicada bajo No. 2020-00133.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** decide **NO INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga de fecha 27 de julio del 2021 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **ALIRIO AVILA VILLABONA**, radicada bajo No. 2020-00133, respecto a la Resolución Sanción No. 000056777 del 18 de enero de 2016 con base en los argumentos ya expuestos.

16. Despacho: **PROCURADURÍA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**
Radicación N° 069 del 01 de junio de 2021. SIAF: 3013

 DTTF DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 ALCALDE MIGUEL MORENO				
ACTA COMITÉ CONCILIACIÓN 020-2021		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
		CODIGO OFI.	1.0	OFICINA		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA		
				6	DE	1

Convocante (s): MARÍA EUGENIA RINCON MIRANDA, EYVIND ANDRÉS RONDON RINCON, OMAR NICOLÁS RONDON RINCÓN, JOHAN SEBASTIÁN RONDON RINCÓN Y OMAR RONDON QUIÑONEZ

Convocado (s): DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA Y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez debatido el concepto presentado por el Abogado EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca **DECIDE NO PRESENTAR FORMULA DE ACUERDO**, dentro del proceso de la referencia.

17. RAD: 68001333300120200013900
 DEMANDANTE: PAOLA ANDREA TORRES
 DDO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
 DESPACHO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
 Acción: nulidad y restablecimiento del derecho (Alcoholemia)

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez debatido el concepto presentado por el Abogado, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca **DECIDE NO CONCILIAR** las pretensiones solicitadas dentro del escrito de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que no existen supuestos facticos, jurídicos, ni pruebas que permitan inferir que la DTF vulneró derecho alguno al Accionante, por el contrario está probado que le ha brindado el respeto necesario al debido proceso y demás prerrogativas legales al mismo .

- CASO ESPECIAL ACCION DE REPETICION

Concepto sobre procedencia de ACCION DE REPETICION – SANCION MINISTERIO DEL TRABAJO A LA DTF.

CONCEPTO

En este orden de ideas, se conceptúa la **VIABILIDAD** de iniciar inmediatamente acciones de repetición contra los funcionarios que participaron en la negociación colectiva que originó de la sanción impuesta por la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del trabajo mediante la resolución No. 001557 del 29 de noviembre de 2019, confirmada por la resolución No. 000592 del 30 de octubre de 2020, por lo ya expuesto.

2.2. ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE PARÁMETROS ABOGADO EXTERNO JORGE SALAZAR

INDIVIDUALIZACIÓN DE EXPEDIENTES

2.2.1. El Doctor JORGE SALAZAR presenta 1 parámetro. Los expedientes corresponden a los casos de los señores:

1. Análisis de la **DILIGENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL** convocada por **VICTOR JULIAN GOMEZ GUTIERREZ** en la PROCURADURIA 16 JUDICIAL 1 ADMINISTRATIVA siendo CONVOCADA la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA					
ACTA COMITÉ CONCILIACIÓN 020-2021		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
		CODIGO OFI.	1.0	OFICINA		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA		
				7	DE	1

Una vez debatido el concepto presentado por el Abogado, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca **DECIDE NO CONCILIAR** las pretensiones solicitadas dentro del escrito de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que no existen supuestos facticos, jurídicos, ni pruebas que permitan inferir que la DTF vulneró derecho alguno al Accionante, por el contrario está probado que le ha brindado el respeto necesario al debido proceso y demás prerrogativas legales al mismo.

2.3. ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE PARÁMETROS ACLARAR SAS.

INDIVIDUALIZACIÓN DE EXPEDIENTES

1. Análisis del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido la señora **MARY LUZ DARY GIL**, radicado **2020-0041 Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga**, cuya audiencia inicial se llevará a cabo el día 3 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **NO PRESENTAR FÓRMULA DE ACUERDO CONCILIATORIO**, teniendo en cuenta que en el caso particular se configura el fenómeno jurídico de cosa juzgada.

2. Análisis de la demanda que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, en donde se invocó el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovido por la señora **ALEXANDRA MUÑOZ CALVO**, radicado bajo No. 680013333003-2019-00109-00.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **CONCILIAR** la Resolución Sancionatoria No. 0000145147 del 22 de marzo de 2017 por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, siempre y cuando el demandante desista de todas las pretensiones de la demanda, en atención a que no se garantizó el debido proceso.

3. Análisis de la demanda que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, en donde se invocó el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovido por el señor **LUIS MIGUEL PEREZ** radicado bajo No. 680013333003-2019-00134-00.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **CONCILIAR** la Resolución Sancionatoria No. 0000145735 del 27 de marzo de 2017 lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, siempre y cuando el demandante desista de todas las pretensiones de la demanda, en atención a que no se garantizó el debido proceso.

4. Análisis de la demanda que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, en donde se invocó el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovido por la señora **LUZ MIREYA RÍOS BARÓN** radicado bajo No. 680013333003-2019-00185-00.

 DTTF <small>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 ALCALDE MIGUEL MORENO			
ACTA COMITÉ CONCILIACIÓN 020-2021		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		CODIGO OFI.	1.0	OFICINA	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PÁGINA	
				8	DE

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **CONCILIAR** la Resolución Sancionatorias No. 00000183252 del 15 de agosto de 2017 por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, siempre y cuando el demandante desista de todas las pretensiones de la demanda, en atención a que no se garantizó el debido proceso.

5. Análisis de la demanda que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, en donde se invocó el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovido por la señora **LUZ MARINA SÁNCHEZ TAVERA HERRERA**, radicado bajo No. 680013333003-2019-00191-00.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **CONCILIAR** las Resolución Sancionatorias Nos. 0000058275 del 04 de febrero de 2016, 0000115621 del 06 de octubre de 2016, 0000119518 del 28 de octubre de 2016, 0000145768 del 27 de marzo de 2017, 0000150694 del 17 de marzo de 2017 y 0000181825 del 8 de agosto de 2017, por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, siempre y cuando el demandante desista de todas las pretensiones de la demanda, en atención a que no se garantizó el debido proceso.

6. Análisis de la demanda que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, en donde se invocó el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovido por el señor **HUMBERTO BARRERA MONSALVE** radicado bajo No. 680013333003-2019-00193-00.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **CONCILIAR** la Resolución Sancionatoria No. 0000023293 del 14 de agosto de 2015 lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, siempre y cuando el demandante desista de todas las pretensiones de la demanda, en atención a que no se garantizó el debido proceso.

7. Análisis de la demanda que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, en donde se invocó el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovido por el señor **DEIBY ALEJANDRO TRIANA ARCHILA**, radicado bajo No. 680013333005-2019-00197-00.

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **CONCILIAR** Resolución Sancionatoria No. 0000118119 del 19 de octubre de 2016 por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, siempre y cuando el demandante desista de todas las pretensiones de la demanda, en atención a que no se garantizó el debido proceso.

8. Análisis de la demanda que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, en donde se invocó el medio de control de nulidad y restablecimiento de

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA					
ACTA COMITÉ CONCILIACIÓN 020-2021		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
		CODIGO OFI.	1.0	OFICINA		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA		
				9	DE	1

derecho promovido por la señora **LUZ MARINA SÁNCHEZ TAVERA HERRERA**, radicado bajo No. 680013333003-2019-00204-00.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **CONCILIAR** las Resoluciones Sancionatorias Nos. 0000155248 del 25 de abril de 2017, 0000154942 del 21 de abril de 2017, por lo tanto, se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, siempre y cuando el demandante desista de todas las pretensiones de la demanda, en atención a que no se garantizó el debido proceso.

9. Análisis de la demanda que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, en donde se invocó el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovido por la señora **CINDY PAOLA LOZANO FUENTES** radicado bajo No. 680013333003-2019-00215-00.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **CONCILIAR** las Resoluciones Sancionatoria Nos. 0000198500 del 26 de septiembre de 2017 y 0000181350 del 8 de agosto de 2017 por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, siempre y cuando el demandante desista de todas las pretensiones de la demanda, en atención a que no se garantizó el debido proceso.

10. Análisis de la demanda que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, en donde se invocó el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovido por el señor **MARCO ANTONIO PRADA JAIMES**, radicado bajo No. 680013333005-2020-00064-00.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **CONCILIAR** Resolución Sancionatoria No. 0000209394 del 26 de octubre de 2017 por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, siempre y cuando el demandante desista de todas las pretensiones de la demanda, en atención a que no se garantizó el debido proceso.

11. Concepto correspondiente para la audiencia de conciliación programada para el día 02 de agosto de 2021 a las 3:00 pm, dentro del radicado N.º 2849-065 de 24 de mayo de 2021 a celebrarse en la PROCURADURÍA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, promovida por el señor **LUIS ERNESTO MOSQUERA** en contra de la entidad,

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **NO CONCILIAR** dentro del proceso de la audiencia de conciliación a celebrarse el 02 de agosto de 2021 a las 2:00 pm, dentro del radicado N.º 2849-065 de 24 de mayo de 2021 a celebrarse en la PROCURADURÍA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS con base en los argumentos ya expuestos.

 DTTF DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 ALCALDE MIGUEL MORENO				
ACTA COMITÉ CONCILIACIÓN 020-2021		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
		CODIGO OFI.	1.0	OFICINA		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA		
				10	DE	1

12. Análisis de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga de fecha 15 de junio de 2021 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovido por el señor **GERARDO CUADROS CHAHIN**, radicado bajo No. **2018-443**.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **CONCILIAR** las resoluciones sancionatorias Nos. 000077802 del 27/05/2016, 0000079568 del 27/05/2016 y 00045375 del 29/01/2016, por lo tanto, se revocaran dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, siempre y cuando el demandante desista de todas las pretensiones de la demanda, en atención a que no se garantizó el debido proceso.

13. Análisis de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga de fecha 15 de diciembre de 2020 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovido por el señor **ALEJANDRINA PRADA ORTIZ**, radicado bajo No. **680013333002-2020-00002-00**

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **CONCILIAR** las resoluciones sancionatorias Nos. 0000182985 del 15 de agosto de 2017, 0000250477 del 24 de agosto de 2018, por lo tanto, se revocarán dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, siempre y cuando el demandante desista de todas las pretensiones de la demanda, en atención a que no se garantizó el debido proceso.

14. Análisis del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovido por el señor **JOSE RICARDO MORALES MANRIQUE**, radicado bajo No. 2020-0120, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliación de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **NO PRESENTAR FORMULA DE ACUERDO** en la audiencia inicial fijada para el día 9 de agosto de 2021 a las 2:00 pm ante el Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga.

15. Análisis del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **JHON JAIRO CACERES HERNANDEZ** radicado 6800133330042020-00151-00 del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **NO CONCILIAR** toda vez que las resoluciones N° 2018-1300 de fecha 18 de octubre de 2018 y No. 124 del 18 de octubre de 2019, se obtuvieron con observancia del derecho al debido proceso. Asimismo, se evidencia que en el presente caso no se aplica lo configurado en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, toda vez que la Resolución No. 124 del 18 de octubre de 2019 por medio de la cual resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 2019-20, se expidió en el término estipulado en la norma para tal fin.

16. Análisis del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **YULDOR ANDREY DELGADO CASTILLO** radicado 6800133330022020-00282-00 del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

 DTTF <small>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 <small>ALCALDE MIGUEL MORENO</small>			
ACTA COMITÉ CONCILIACIÓN 020-2021		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		CODIGO OFI.	1.0	OFICINA	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
				11	DE

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **NO CONCILIAR** toda vez que las resoluciones N° 2019-20 de fecha 11 de enero de 2019 y No. 169 del 20 de diciembre de 2019, se obtuvieron con observancia del derecho al debido proceso. Asimismo, se evidencia que en el presente caso no se aplica lo configurado en el artículo 161 del Código Nacional de Transito, toda vez que la Resolución No. 169 del 20 de diciembre de 2019 por medio de la cual resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 2019-20, se expidió en el término estipulado en la norma para tal fin.

17. Concepto correspondiente para la audiencia de conciliación programada para el día 19 de agosto de 2021 a las 3:00 pm, dentro del radicado N.º 3259-2021 de 15 de junio de 2021 a celebrarse en la PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, promovida por el señor **JULEDINSON MORA BOTELLO**, en contra de la entidad.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **NO CONCILIAR** dentro del proceso de la audiencia de conciliación a celebrarse el 19 de agosto de 2021 a las 3:00 pm, dentro del radicado N.º 3259-2021 del 15 de junio de 2021 a celebrarse en la PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS con base en los argumentos ya expuestos.

18. - Concepto correspondiente para la audiencia de conciliación programada para el día 09 de agosto de 2021 a las 3:00 pm, dentro del radicado N.º 2894-201 de 26 de mayo de 2021 a celebrarse en la PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, promovida por el señor **VICTOR IVAN DELGADO VERA** en contra de la entidad.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **NO CONCILIAR** la **Resolución Sanción No. 0000161358 del 09 de mayo de 2017** proferida con ocasión del comparendo **6827600000014858611 de fecha 16 de enero de 2017**, en el marco de la audiencia de conciliación a celebrarse el 09 de agosto de 2021 a las 3:00 pm, dentro del radicado N.º 2894-2021 de 26 de mayo de 2021 a celebrarse en la PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS con base en los argumentos ya expuestos.

Se deja constancia, que antes de iniciar la presentación de parámetros por parte de la firma aclarar SAS, arriba a la diligencia la Dra. YACQUELINE MANRIQUE BECERRA, quien procedió a dar aprobación a estos.

3. Aprobación de parámetros. "CONSIDERACIONES DEL COMITÉ"

Finalmente, una vez debatidos los parámetros presentados por los abogados externos, encomendados para la representación judicial de la DTTF, los miembros Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, **DECIDEN APROBAR LOS MISMOS**, procediendo **A NO CONCILIAR** aquellos en los cuales se logró determinar que la imposibilidad de conciliar obedeció a que se cumplió con los requisitos establecidos en la ley, y con las garantías que constituyen el debido proceso.

En cuanto a los parámetros que se sugiere **CONCILIAR**, los miembros del comité, **DECIDEN APROBAR** los mismos, y por lo tanto se revocaran dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado de conocimiento, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la

 DTTF <small>DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 ALCALDE MIGUEL MORENO				
ACTA COMITÉ CONCILIACIÓN 020-2021		CÓDIGO	VERSIÓN	PRDceso		
		CODIGD OFI.	1.0	OFICINA		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA		
				12	DE	1

constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando el demandante desista de las demás pretensiones de la demanda. Estos casos que se concilian obedecen a la aplicación de los nuevos parámetros, fijados en la política de prevención del daño antijurídica, la cual fue actualizada y aprobada por el comité de conciliación de la entidad en anterior oportunidad.

4. Proposiciones y temas varios.

En este punto de la diligencia, se deja constancia que no existen proposiciones ni temas varios por tratar.

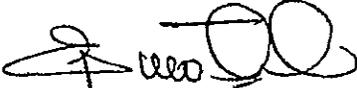
Habiéndose llevado a cabo el orden del día, y siendo las (9:20) horas del día 31 de julio de 2021, se da por terminada la reunión.

NOTA: ELABORACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE ACTAS: De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 1716 de 2009, y el Artículo 6 de la resolución 624 de 2009 expedida por la dirección de tránsito y transporte de Floridablanca. Las actas serán elaboradas por el secretario técnico del Comité de conciliación, quien deberá dejar constancia de las decisiones adoptadas, y serán suscritas por éste y el presidente del Comité, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión. Las actas deberán tener una numeración consecutiva, la cual estará a cargo de la Secretaría Técnica del Comité. Las fichas técnicas, presentaciones, informes, y todos los soportes documentales y de audio presentados para el estudio del Comité de Conciliación en cada sesión, hacen parte integral de las respectivas actas.

Así mismo se deja constancia que, para efectos de legalidad y consulta, en medio digital (CD), se adjunta la grabación de esta reunión.

Igualmente, en las fichas técnicas presentadas por los abogados externos de la entidad, se encuentran las consideraciones, recomendaciones, y presentación detallada de cada caso.

Se anexa a la presente, concepto de viabilidad de inicio de la acción de repetición, frente a una sanción impuesta a la entidad, por parte del ministerio de trabajo.


EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO
Directora General DTF
Presidente


JAHIR ANDRÉS CASTELLANOS PRADA
Secretario técnico del Comité

Proyecto: J.A.C.P



DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
NIT: 800.115.171-8

COMPROBANTE DE EGRESO N° EG-1395

FECHA 14/12/2020
BENEFICIARIO FIVICOT-MINISTERIO DEL TRABAJO.
CC. / NIT. 830115226 DIG. DE VERIFICACIÓN: 3 TEL. 3779999
DIRECCIÓN Carrera 14 No. 99-33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

REFERENCIA 066
OP's OP-12-0066
C. COSTOS DIRECCION TRANSITO TRANSPORTE FLORIDABLANCA

VALOR EGRESO \$ 8.281.160,00

EN LETRAS : OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE.

CONCEPTO

REALIZAR EL PAGO ACATANDO LO DECIDIDO EN LA RESOLUCION 000592 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, EXPEDIDA POR LA DIRECCION TERRITIRIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO.

BANCO BANCO POPULAR CUENTA Cta 5027-7 Bco popular Centro N° CHEQUE TRANSFERENCIA VALOR \$8.281.160

IMPUTACIONES CONTABLES

CÓDIGO	NOMBRE DE LA CUENTA	BASE	DÉBITO	CRÉDITO
24909001	Otras Cuentas por Pagar	\$ 0,00	\$ 8.281.160,00	\$ 0,00
1110050101	CTA 5027-7 BCO POPULAR CENTRO	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.281.160,00
Totales			\$ 8.281.160,00	\$ 8.281.160,00

IMPUTACIONES PRESUPUESTALES

CÓDIGO	RUBRO PRESUPUESTAL	RECURSO	VALOR
1.3.19	Sentencias y Conciliaciones	RP	\$ 8.281.160,00
Valor Total			\$ 8.281.160,00

<p>Elaboró CARLOS MERCHAN BASTO (CARLOSMB) Contratista</p> <p>Revisó OLIVERIO SOLANO CALA Director Administrativo y Financiero</p>		Recibido Por:	
		CC. N°	de



Libertad y Orden

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 624 DE AGOSTO 31 DE 2009

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DE REPOTAR ANTE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA EL INFORME DE GESTIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

EL SUSCRITO DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por los artículos 11 y 12 de la ley 80 de 1993, el artículo 14 de la ley 679 de 1994, el artículo 37 del decreto 2150 de 1995 y considerando

CONSIDERANDO

- A. Que la Ley 446 de 1998, artículo 64º definió la Conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos.
- B. Que el Decreto 1716 de 14 de Mayo de 2009, modificó la reglamentación de los comités de conciliación y con base en esta normatividad se expidieron la Directiva presidencial No. 05 de 2009 y la Circular Externa NO. CIR09-234-DDJ-0350 DE 18 Junio de 2009 del Ministerio del Interior y de Justicia y en esta última establece las **Directrices para la Defensa Jurídica del Estado y Comités de Conciliación.**
- C. Que el Decreto 1716 de 14 de Mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, .el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001" y en el Artículo 2º. Establece que: " Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan".
- D. Que el Artículo 15 del Decreto 1716 de 2009 establece la obligatoriedad de conformar los Comités de Conciliación como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad y se regirán por lo reglamentado en el Decreto Ibídem.
- E. Que el artículo 21 del Decreto 1716 de 2009 DEFINIÓ EL INDICADOR DE GESTIÓN, como: " La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades en el interior de cada entidad".
- F. Que con base en el artículo 25 del Decreto 1716 de 2009, la Dirección de la Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia diseñó los formatos para la rendición de los correspondientes informes.
- G. Que el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2009 establece que en lo que se refiere a LA **Acción DE Repetición**, Los comités de conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.
- H. Que mediante Circular 004 de Febrero 3 de 2009 emanada de la Procuraduría General de la Nación establece las **MEDIDAS ENCAMINADAS A LOGRAR LA EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS .**
- I. Que mediante Circula 005 de Febrero 3 de 2009 emanada de la Procuraduría General de la Nación establece para los integrantes del comité de conciliación : **ASPECTOS A CONSIDERAR RESPECTO DE LA CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 85, 86 Y 87 DEL C.C.A.**
- J. Que es deber y obligación del Director General de Tránsito de Floridablanca velar por mantener incólumes los preceptos legales y constitucionales.

Que en merito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Delegar en la Secretaría General y Jurídica la competencia **SEGUIMIENTO, CONTROL Y VERIFICACIÓN AL CUMPLIMIENTO** de lo establecido en el Decreto 1716 del 14 de Mayo de 2009, la circular 004 de Febrero 3 de 2009 y la Circular 005 de Febrero 3 de 2009 expedidas por la Procuraduría General de la Nación; la Directiva presidencial 05 de 2009 y la Circula Externa No. CIR09-234-DDJ-0350 de 18 de Junio de 2009, emanada de la oficina del Director Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

PARAGRAFO PRIMERO: La oficina de Control Interno verificará que por parte del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y de la oficina jurídica de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca se dé cumplimiento al envío de la información requerida en la normatividad contentiva de esta obligación e informará al despacho de cualquier novedad que se presente, con el fin de que este ejerza el control de tutela y del cumplimiento eficiente y eficaz de la actividad administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACIÓN DE GESTIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN. La secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad y la oficina jurídica con base en sus competencias, enviarán dentro de los términos establecidos, los informes de gestión en el formato único de Informe

3/11/09
126

AP



Liberad y Orden

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 624 DE AGOSTO 31 DE 2009

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DE REPOTAR ANTE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA EL INFORME DE GESTIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Semestral de Gestión diseñados por la Dirección Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia (DDJE), así como los indicadores de gestión.

PARAGRAFO PRIMERO: FORMATOS. Estos formatos estan disponibles en la página del Ministerio www.mij.gov.co, con la siguiente ruta de acceso: Programas y Dependencia; Defensa jurídica del Estado; hechos destacados; ver más; formatos, deben ser diligenciados en medio electrónico y remitirlos a esa Dirección al correo Electrónico reportescomites@mij.gov.co, en la forma como se describe en la circular externa CIR09-234-DDJE-0350 de 18 de Junio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Con base en el artículo 15 de la ley 790 de 2002, los Decretos 4530 de 2008, 1716 de 2009 y la Directiva Presidencial 05 de 2009 y en aplicación al Modelo de Gestión para el Área de la Defensa Jurídica, el Ministerio del Interior y de Justicia, a través de la Dirección de Defensa Jurídica del Estado (DDJE), expide las siguientes directrices contentivas en la circular externa CIR 09-234:

PÀRAGARAFO PRIMERO: COORDINACIÓN DE LA DEFENSA DE PROCESOS CON CUANTÍA SUPERIOR A 2000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES.

“La función de coordinación se define como el conjunto de actividades y estrategias jurídicas articuladas y organizadas que procuran una eficiente defensa litigiosa o la aplicación de los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el fin de restablecer racionalmente los derechos de los ciudadanos, descongestionar la administración de justicia y disminuir el impacto presupuestal.

En este orden de ideas y de acuerdo con la metodología para la valoración y calificación del riesgo procesal establecida en la Resolución No. 356 de 2007 de la Contraloría General de la República, el o los abogados encargados de los procesos con la cuantía señalada, deberán proceder a calificar el riesgo y presentaran al comité de conciliación o al representante legal de las entidades destinatarias del Decreto 1716 de 2009 un informe recomendando la conciliación de los procesos con calificación de alta probabilidad de condena.

Los Comités de Conciliación deben estudiar la viabilidad de dar aplicación a la conciliación en estos casos, con base en el informe del apoderado que contendrá como mínimo: el análisis de los hechos, las pruebas, el título de imputación de responsabilidad bajo el marco de la línea jurisprudencial reiterada aplicable al caso, el concepto financiero y del área técnica involucrada. Así mismo, instruirán al apoderado para que formule ante la autoridad competente la solicitud y propuesta conciliatoria.

En materia probatoria es necesario que el apoderado identifique las pruebas que demuestren la ocurrencia del daño, el nexo de causalidad, y especialmente, el avalúo económico de los perjuicios, esto para que el comité determine parámetros de conciliación y valore, conforme este estudio, el ahorro económico que se obtiene con este mecanismo alternativo de solución de conflictos. Para el reconocimiento de perjuicios morales el abogado deberá realizar en lo posible, gestiones de investigación que permita establecer el real vínculo afectivo de los demandantes con la víctima, y de esta manera, procurar desvirtuar las presunciones jurisprudenciales vigentes sobre la materia.

Con relación a los procesos con calificación media, el apoderado deberá tener especial control y seguimiento de la etapa procesal probatoria, finalizada esta etapa deberá recalificar el riesgo procesal y establecer el extremo de la valoración, es decir si el proceso pasa a riesgo alto o bajo y proceder a recomendar al comité según las pautas del párrafo anterior.

Cuando la calificación del riesgo procesal sea baja, el apoderado deberá fortalecer la defensa a través del seguimiento de los posibles riesgos externos al proceso, tales como, la variación jurisprudencial, tendencias de fallo del despacho donde se encuentra radicado el proceso o actuaciones irregulares dentro del proceso, etc.

Siguiendo el postulado constitucional del artículo 209 y las directrices establecidas en la Directiva presidencial No. 02 de 2003, se recomienda a las entidades abstenerse de realizar denuncia del pleito y llamamientos en garantía entre entidades estatales de que trata esta circular, y en su lugar fortalecer la defensa mediante la formulación adecuada de excepciones de fondo. El llamamiento de garantía a una entidad estatal es procedente solo cuando se trata de aseguradoras del orden o con participación estatal y en desarrollo de las pólizas de seguros celebradas con las entidades públicas para garantizar la reparación de los daños ocasionados a terceros como resultado de su responsabilidad contractual o extracontractual.

En todo caso **EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD**, en el ejercicio de su función de diseñar políticas generales de defensa, deben velar por la idoneidad de la defensa de los intereses jurídicos, orientando la debida interposición de acciones, excepciones, recursos y, actuaciones legales ante presuntas acciones, omisiones o vías de hecho que puedan configurar delitos contra la administración de justicia.



Liberad y Orden

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

3

3/2
12

RESOLUCIÓN NÚMERO 624 DE AGOSTO 31 DE 2009

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DE REPOTAR ANTE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA EL INFORME DE GESTIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Para efectos de ejercer la coordinación y monitoreo de procesos de más de 2000 salarios mínimos legales vigentes que tengan causa en la violación de derechos humanos, se diseño ficha de captura de información procesal, la cual se encuentra publicada en la página web www.mij.gov.co y www.litigob.gov.co, con el fin de que cada proceso de este tipo cuente con esta hoja de ruta, la cual debe ser adoptada por el comité de conciliación y diligenciada por el apoderado respectivo. Copia de la misma deberá ser remitida a la DDJE."

PARAGRAFO SEGUNDO: COMITÉS DE CONCILIACIÓN. Y FECHAS DE REPORTE DE LA INFORMACIÓN. RESPONSABILIDAD DEL SECRETARIO TECNICO DEL COMITÉ.

"Para dar cumplimiento a los artículos 25 y 28 del Decreto 1716 de 2009 y unificar y facilitar el reporte de la gestión del comité de conciliación de que trata el artículo 20 numeral 3 del citado decreto, se diseño el Formato Único de Informe de Gestión Semestral, el cual se debe reportar así: el primer semestre antes del 15 de julio y el segundo semestre antes del 31 de enero, por el Secretario Técnico. El Formato contiene tres secciones:

- 1) Lineamientos de prevención y de defensa el cual se diligencia de acuerdo a las tipologías o causas de demandas o condenas insertas en el formato para seleccionar, en caso, que una tipología no se encuentre enlistada, se debe incluir en la columna "causa no enlistada",
- 2) Relación de conciliaciones y otros Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos incluidas las acciones populares y de grupo, y
- 3) Relación de acciones de repetición y llamamiento en garantía con fines de repetición estudiados en el comité

El formato de informe de gestión se encuentra disponible en las páginas web www.mij.gov.co y www.litigob.gov.co, está diseñado en Excel, no puede ser modificado o convertido a otro tipo de archivo; se debe remitir vía correo electrónico a: reportescomites@mij.gov.co de la DDJE indicando tanto el asunto como en la denominación del archivo adjunto, el nombre de la entidad y el semestre correspondiente. A este correo las entidades también remitirán la información relacionada con la modificación del reglamento interno de los comités de conciliación conforme a lo establecido en el numeral 10 de la Directiva Presidencial No. 05 de 2009.

PARAGRAFO TERCERO. REPORTE DE INDICADORES. Y FECHAS DE REPORTE DE LA INFORMACIÓN. RESPONSABILIDAD DE LA OFICINA JURIDICA

Para la adopción de los indicadores establecidos en el numeral 9 de Directiva presidencial No. 05 de 2009 se diseño el formato para su diligenciamiento y reporte bimensual a la DDJE, el cual esta disponible en la página web www.mij.gov.co y www.litigob.gov.co). El diligenciamiento y envío a la DDJE de esta información es responsabilidad DEL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. Para el indicador número 1, se debe registrar en la línea de base el número o cantidad de procesos vigentes a 31 de diciembre de 208 y en el avance bimestral los procesos conciliados correspondientes a la línea de base.
2. En el indicador número 2, se debe registrar en la línea de base el número o cantidad de condenas que se emitan en el respectivo bimestre.
3. En el indicador número 3, se debe registrar en el respectivo bimestre el número de condenas aprobadas judicialmente y el número de condenas aprobadas por el comité de conciliación.
4. En el indicador número cuatro, se debe registrar en el respectivo bimestre el monto de las pretensiones de las solicitudes de conciliación aprobadas por el comité y el monto de las cuantías de las conciliaciones aprobadas judicialmente."

ARTICULO CUARTO. COMITÉ DE CONCILIACIÓN.

El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Decidirá, en cada caso específica, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los término anteriores, por si sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

[Firma]



Libertad y Orden

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 624 DE AGOSTO 31 DE 2009

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DE REPOTAR ANTE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA EL INFORME DE GESTIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

PARAGRAFO PRIMERO: SESIONES Y VOTACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El comité de conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.

PARAGRAFO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el comité de conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos, El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

ARTÍCULO QUINTO. FUNCIONES DEL COMITE. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursados en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar al funcionario que ejercerá la secretaría técnica del comité, preferentemente un profesional del Derecho.
10. Los miembros de los Comités de Conciliación tendrán en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 16 del Decreto No. 1716 de 2009, las decisiones acerca de la viabilidad de conciliar no constituyen ordenación del gasto y que los acuerdos que se lleguen a celebrar tienen control de legalidad previo al desembolso de los dineros públicos, lo que brinda seguridad y garantía al manejo fiscal. De lo anterior se desprende que la decisión de conciliar constituye la primera etapa de la consolidación jurídica del acuerdo, en la medida en que este sólo hace tránsito a cosa juzgada una vez se lleve a cabo la revisión de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
11. La decisión sobre la procedencia de la conciliación debe ser adoptada con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, de manera que las entidades públicas deben conciliar siempre que se presenten los supuestos jurídicos y probatorios que hagan viable la celebración de un acuerdo conciliatorio.
12. La decisión sobre la procedencia de la conciliación debe ser adoptada con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, de manera que las entidades públicas deben conciliar siempre que se presenten los supuestos jurídicos y probatorios que hagan viable la celebración de un acuerdo conciliatorio.
13. En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en el acervo probatorio allegado al expediente y en la jurisprudencia reiterada y decantada de las altas Cortes, especialmente en asuntos relacionados con reconocimientos pensionales y eventos de responsabilidad objetiva, los miembros

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]



Libertad y Orden

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

5

2/12
12/12

RESOLUCIÓN NÚMERO 624 DE AGOSTO 31 DE 2009

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DE REPOTAR ANTE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA EL INFORME DE GESTIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

- del Comité de Conciliación deberán analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
14. Será política del Comité de Conciliación buscar prioritariamente solucionar las controversias que se presenten entre entidades estatales, a través de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva Presidencial 02 de 2003, con el propósito de descongestionar los despachos judiciales o las jurisdicciones coactivas de las entidades.
 15. El Comité de Conciliación deberá ser especialmente cuidadosos en la identificación de los casos en que se presente indebida legitimación de la parte convocada, a fin de decidir oportunamente la improcedencia de la conciliación y comunicarán de manera inmediata tal pronunciamiento, tanto al convocante como al agente del ministerio público ante quien se adelanta el trámite extrajudicial.
 16. Serán objeto de control y medición las actividades desarrolladas por el Comité de Conciliación en cumplimiento de la Ley 1285 de 2009 y de la Directiva Presidencial 02 de 2003. Para el efecto, las entidades y organismos a quienes se dirige esta circular, deberán adoptar en el evento en que se requiera los siguientes indicadores: 1. La eficacia de la conciliación reflejada en la disminución de procesos en contra de la entidad; 2. La eficacia de la conciliación reflejada en la disminución porcentual de condenas contra la entidad; 3. La efectividad de las decisiones del Comité de Conciliación traducidas en el porcentaje de conciliaciones aprobadas judicialmente, y 4. El ahorro patrimonial que se logre con ocasión de los acuerdos conciliatorios aprobados por la jurisdicción. El resultado de estos indicadores deberá ser reportado bimestralmente a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
 17. Dictar su propio reglamento.

ARTICULO SEXTO. SECRETARIA TÉCNICA. Son funciones del secretario del comité de conciliación las siguientes:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el presidente y el secretario del comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención de daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Las demás que le sean asignadas por el comité.

PARÁGRAFO PRIMERO. La designación o el cambio del secretario técnico deberán ser informados inmediatamente a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTICULO SEPTIMO: CONTROL DE TUTELA Y ADMINISTRATIVO.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la DTF, con base en lo establecido en el Artículo 1º de la presente resolución emanada de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, y la secretaria técnica del Comité de Conciliación, ejercerán el control de Tutela, para que el despacho en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del Artículo 208 del orden superior pueda ejercer, el control, seguimiento, verificación, seguimiento y orientación a las responsabilidades aquí delegadas y asignadas en cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política y la Ley y de de la actividad administrativa. El incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución dará lugar a la correspondiente investigación disciplinaria de acuerdo a lo establecido por la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA. La presente resolución empezará a regir a partir su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Floridablanca a los treinta y un (31) días del mes de Agosto de 2009.

El Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca,

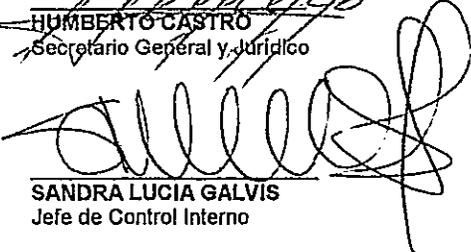
LUIS EDUARDO RODRIGUEZ PINZON.
DIRECTOR GENERAL

NOTIFICACION PERSONAL

En Floridablanca a los 01 días del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009) procede el despacho de la DIRECCIÓN GENERAL a realizar notificación de la RESOLUCIÓN N° 624 (AGOSTO 31 DE 2009) POR LA QUE SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DE REPORTAR ANTE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA EL INFORME DE GESTION DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

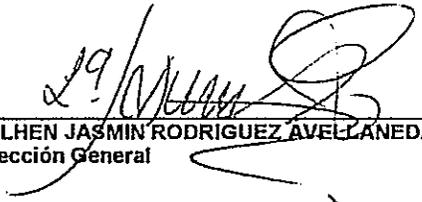
HACIENDO ENTREGA EFECTIVA DE LA MISMA


HUMBERTO CASTRO
Secretario General y Jurídico


SANDRA LUCIA GALVIS
Jefe de Control Interno


ANA ELSA ARIAS JAIMES
Jefe de Ejecuciones Fiscales

QUIEN NOTIFICA


MELHEN JASMIN RODRIGUEZ AVELANEDA
Dirección General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA SDER

PROVIDENCIA: SENTENCIA
PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA C.C. 63.368.735
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF
RADICADO: 2022-00535-00
SENTENCIA No. 2022-104

Floridablanca, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:

Decide el Despacho la presente acción constitucional que interpusiera YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA C.C. 63.368.735 actuando en nombre propio y en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES:

En el escrito de tutela se relataron los siguientes hechos:

Señala que el día 19 de octubre de 2022 radica derecho de petición ante la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF en el que solicita: *1. Copia de los documentos, listados, radicados, asignaciones, notificaciones a Yasmin Rodriguez, que dan cuenta del trabajo que fuera asignado por el señor Jair Castellanos como jefe inmediato según el oficio 101 del 18 de diciembre de 2020, (que adjunto), el período comprendido entre esta fecha y el 17 de febrero de 2022. Documentos en PDF mensaje de datos, radicados, Word, Excel, pqr, de tutelas derechos de petición y asignación de audiencias para que fueran resueltos, atendidos, proyectados, sustanciados por Melhen Yasmín Rodríguez Avellaneda. 2. Copia del acto o documento administrativo que expidió la ex directora de tránsito o Usted como director general de la DTF, que diera por terminado el trabajo desde casa que impuso la Sra. Plata el 8 de agosto de 2020. (Que adjunto). 3. Copia del documento y/o acto administrativo mediante el cual la exdirectora de tránsito o Usted como director general, designaron a Cristian Buitrago como mi jefe inmediato y/o evaluador el periodo comprendido entre el 18 de diciembre del 2020 al 17 de febrero del 2022, que el escrito fue radicado en las direcciones electrónicas ferley.gonzalez@transitofloridablanca.gov.co y direccion@transitofloridablanca.gov.co, indica que a la fecha de presentación de la solicitud de amparo no había recibido respuesta por parte de la pasiva.*

PRETENSIONES:

Solicita que (i) se ampare su derecho fundamental de petición, (ii) que en esa medida se ordene a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF otorgar respuesta de fondo a las solicitudes contenidas en el escrito del 19 de octubre de 2022 y (iii) se requiera a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF para que no continúe incurriendo en conductas omisivas frente a las peticiones que le son elevadas.

TRÁMITE:

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 24 de noviembre de 2022, en el cual se ordenó correr traslado a la accionada, las partes fueron notificadas mediante oficios 2694 y 2695 de la misma fecha.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF

Mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2022, JAHIR ANDRÉS CASTELLANOS PRADA – actuando como Jefe de Oficina encargado de la Secretaría General y Jurídica de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF se pronuncia respecto a los hechos consignados por el actor en el escrito de tutela, poniendo de presente que mediante respuesta del 28 de noviembre de 2022 se le solventaron todas las solicitudes a la peticionaria, acercando los soportes de la comunicación – correo electrónico del 28 de noviembre de 2022 a las 10:46 horas, por lo que solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

¿La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no haber dado respuesta al derecho de petición radicado el 19 de octubre de 2022 a través de los correos electrónicos ferley.gonzalez@transitofloridablanca.gov.co y direccion@transitofloridablanca.gov.co?

Para dar respuesta a lo anterior, el Despacho abordará lo concerniente al derecho de petición estableciendo la normatividad aplicable al caso concreto de acuerdo a lo señalado por la Constitución Política de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) y por la Corte Constitucional, para posteriormente contrastarlo con el caso bajo examen.

DERECHO DE PETICIÓN Y NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO.

El artículo 23 de la constitución Política de Colombia preceptúa:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

De conformidad con el anterior artículo, el derecho de petición se transforma en un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico; siendo el derecho fundamental que le asiste a todo ciudadano de poner en marcha el entramado institucional para obtener una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente sobre un asunto determinado.

Lo anterior, puesto que, en una democracia participativa, el derecho de petición es el medio idóneo para que el ciudadano acceda al ente público o privado -cuando éste ejerza funciones administrativas o se encuentre en una posición de superioridad-. De ahí que adquiera una doble connotación: la de garantía objetiva del Estado Social de Derecho, y la de derecho subjetivo que se puede reclamar de cualquier autoridad¹ u organización privada².

Como derecho subjetivo, el derecho de petición es instrumental, pues, además de ser un derecho fundamental *per se*, es esencialmente un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Este derecho fundamental ha tenido desarrollo legal, de tal suerte fue la regulación hecha por la ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –CPACA-, la cual está vigente desde el 30 de junio de 2015.

Así las cosas el CPACA, establece en su artículo 13 que:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Del aparte normativo transcrito, es posible inferir que toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales surge el deber constitucional ineludible de responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente. Pues todas estas actuaciones,

¹ En el entendido que a este término se le da en el CPACA, Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

² En los términos del artículo 32 y 33 del CPACA o ley 1437 de 2011.

siempre que sean respetuosas serán consideradas un derecho de petición y como tal deberá dárseles una respuesta idónea.

La obligación enunciada cuenta con tres componentes: la obligación de recibir, de tramitar y de dar respuesta sustancial a lo solicitado. En particular, de acuerdo a la última, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto debatido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional³:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside **en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición deber ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta puede producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (iv) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición, pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se le plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”***

Finalmente, debe advertirse que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 del 2015⁴, el término del que dispone la autoridad para dar respuesta oportuna a las solicitudes que de manera respetuosa sean presentadas ante sus despachos, será de 15 días, salvo que exista disposición especial que establezca término diferente.

³ T-249 de Febrero 27 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ **Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

.....

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Así mismo en el numeral primero del artículo en cita se establece que cuando se trate de peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

CASO EN CONCRETO

Conforme a los antecedentes de esta providencia, se tiene que el día 19 de octubre de 2022 la accionante radicó derecho de petición ante la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF en el que solicita: *1. Copia de los documentos, listados, radicados, asignaciones, notificaciones a Yasmin Rodriguez, que dan cuenta del trabajo que fuera asignado por el señor Jair Castellanos como jefe inmediato según el oficio 101 del 18 de diciembre de 2020, (que adjunto), el período comprendido entre esta fecha y el 17 de febrero de 2022. Documentos en PDF mensaje de datos, radicados, Word, Excel, pqs, de tutelas derechos de petición y asignación de audiencias para que fueran resueltos, atendidos, proyectados, sustanciados por Melhen Yasmín Rodríguez Avellaneda. 2. Copia del acto o documento administrativo que expidió la ex directora de tránsito o Usted como director general de la DTF, que diera por terminado el trabajo desde casa que impuso la Sra. Plata el 8 de agosto de 2020. (Que adjunto). 3. Copia del documento y/o acto administrativo mediante el cual la exdirectora de tránsito o Usted como director general, designaron a Cristian Buitrago como mi jefe inmediato y/o evaluador el periodo comprendido entre el 18 de diciembre del 2020 al 17 de febrero del 2022, que el escrito fue radicado en las direcciones electrónicas ferley.gonzalez@transitofloridablanca.gov.co y direccion@transitofloridablanca.gov.co, indica que a la fecha de presentación de la solicitud de amparo no había recibido respuesta por parte de la pasiva.*

En el correo electrónico del 28 de noviembre de 2022 del Jefe de Oficina encargado de la Secretaría General y Jurídica de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF se vislumbra que efectivamente, a la fecha de presentación de la solicitud de amparo no se había dado respuesta al derecho de petición del 19 de octubre de 2022, empero, en su misma comunicación con el despacho, envía escrito con respuesta a la petición elevada por la legitimado por activa, con soporte de la comunicación a través de correo electrónico del 28 de noviembre de 2022 a las 10:46 horas.

En estas condiciones, lo primero que se determina es que la respuesta ofrecida por la accionada se produjo de manera extemporánea por fuera de los perentorios términos que se establecen para esta clase de solicitudes, es decir, 15 días.

Superado el examen concerniente a la oportunidad, queda entonces por resolver si la respuesta a las peticiones satisface a cabalidad los presupuestos que la jurisprudencia constitucional exige para que pueda entenderse satisfecho el derecho fundamental de petición, es decir, que debe ser completa, clara y resolver de fondo la cuestión planteada.

Pues bien, para hacer ese estudio basta con revisar aquello que fue objeto de petición y contrastarlo con el contenido de la respuesta aportada, para de inmediato determinar si la respuesta satisface los presupuestos a los cuales se hizo referencia, veamos:

En el derecho de petición radicado el 19 de octubre de 2022 se solicitó:

1. *Copia de los documentos, listados, radicados, asignaciones, notificaciones a Yasmin Rodriguez, que dan cuenta del trabajo que fuera asignado por el señor Jair Castellanos como jefe inmediato según el oficio 101 del 18 de diciembre de 2020, (que adjunto), el período comprendido entre esta fecha y el 17 de febrero de 2022. Documentos en PDF mensaje de datos, radicados, Word, Excel, pgrs, de tutelas derechos de petición y asignación de audiencias para que fueran resueltos, atendidos, proyectados, sustanciados por Melhen Yasmín Rodríguez Avellaneda.*
2. *Copia del acto o documento administrativo que expidió la ex directora de tránsito o Usted como director general de la DTTF, que diera por terminado el trabajo desde casa que impuso la Sra. Plata el 8 de agosto de 2020. (Que adjunto).*
3. *Copia del documento y/o acto administrativo mediante el cual la exdirectora de tránsito o Usted como director general, designaron a Cristian Buitrago como mi jefe inmediato y/o evaluador el periodo comprendido entre el 18 de diciembre del 2020 al 17 de febrero del 2022.*

Respecto a la primera petición, *Copia de los documentos, listados, radicados, asignaciones, notificaciones a Yasmín Rodriguez, que dan cuenta del trabajo que fuera asignado por el señor Jair Castellanos como jefe inmediato según el oficio 101 del 18 de diciembre de 2020, (que adjunto), el período comprendido entre esta fecha y el 17 de febrero de 2022. Documentos en PDF mensaje de datos, radicados, Word, Excel, pgrs, de tutelas derechos de petición y asignación de audiencias para que fueran resueltos, atendidos, proyectados, sustanciados por Melhen Yasmín Rodríguez Avellaneda, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF responde en los siguientes términos:*

Este despacho informa que el pasado 15 de noviembre, el Dr. Jahir Andrés Castellanos Prada, funcionario competente para dar respuesta a esta solicitud, emitió pronunciamiento ante la Dirección General, el cual se anexa a la presente comunicación como respuesta a este punto.

Sin embargo, no allega la comunicación que señala en su respuesta, por lo que debió el despacho requerirle la información a la accionante evidenciándose que efectivamente le fue compartido correo electrónico del 15 de noviembre de 2022, en el que el señor JAHIR ANDRES CASTELLANOS PRADA P.U INSPECTOR SEGUNDO DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA informa lo correspondiente a la dirección general de la entidad, por lo que en ese sentido para esta autoridad judicial se encuentra solventada la primera de las peticiones.

Frente a la segunda petición, la pasiva contesta:

Revisada la documentación que reposa en la Entidad, evidencia este despacho que no existe un acto administrativo que autorizara a la funcionaria Melhen Jasmín Rodríguez Avellaneda trabajar en casa. De la misma manera y como consecuencia lógica de lo anterior, no se evidencia acto administrativo alguno que diera por terminada una situación inexistente. Por el contrario, sí evidencia este despacho múltiples comunicaciones donde es requerida para trabajar de manera presencial en la oficina asignada, dentro de las cuales se resalta:

La respuesta de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF y que fue compartida en su totalidad por parte de la accionante el día 5 de diciembre de 2022, tal y como se puede observar en el archivo 006 del expediente digital de la tutela, no guarda consonancia con lo pedido, la accionante no establece en su solicitud una situación particular como la que replica la entidad, le legitimada por activa pretende, *acto o documento administrativo que expidió la ex directora de tránsito o Usted como director general de la DTTF, que diera por terminado el trabajo*

desde casa que impuso la Sra. Plata el 8 de agosto de 2020, sin que la demandada hiciera pronunciamiento alguno de manera general a las circunstancias que rodearon la aplicación del trabajo en casa o remoto por parte del personal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF, por lo que en esa vía, para el despacho no se halla satisfecha la petición de la activa.

Respecto a la última de las peticiones, *Copia del documento y/o acto administrativo mediante el cual la exdirectora de tránsito o Usted como director general, designaron a Cristian Buitrago como mi jefe inmediato y/o evaluador el periodo comprendido entre el 18 de diciembre del 2020 al 17 de febrero del 2022, la entidad accionada responde:*

Al respecto, se informa que la Dirección General mediante oficio No. 18 de diciembre de 2020 informó a la peticionaria que su empleo había sido reubicado al área de inspecciones y que el P.U. Jahir Castellanos había designado como su evaluador. Ahora bien, se aclara que partiendo de lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo No. 04 del 5 de junio de 2019, se tiene que el área de trabajo de las inspecciones es una y por tanto, la labor de la funcionaria Melhen Jasmín Rodríguez Avellaneda debía desempeñarse en la oficina que, en su momento, era liderada por los funcionarios Jahir Andrés Castellanos y Cristian Camilo Buitrago como Profesionales Universitarios.

Con la contestación de la acción de tutela no se aporta el referido oficio, sin embargo, revisada la información enviada por la accionante el día 5 de diciembre de 2022, tal y como se puede observar en el archivo 006 del expediente digital de la tutela y que contiene la respuesta al derecho de petición junto con los soportes, se halla el Oficio del 18 de diciembre de 2022 dirigido a la aquí accionante en el que se le comunica que fue asignada al área de inspección de la entidad bajo la responsabilidad del señor JHAIR ANDRÉS CASTELLANOS PRADA, información suministrada y debidamente comunicada que sí satisface los criterios de solvencia, claridad y que resuelven de fondo y de manera completa la petición *tercera* del escrito radicado por la accionante el 19 de octubre de 2022 ante la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF.

Con base en los anteriores argumentos, y teniendo en cuenta la posición tanto del accionante como la respuesta de la entidad accionada y al evidenciarse una respuesta parcial e incompleta a la petición del 19 de octubre de 2022, al Despacho no le queda otra opción que, amparar el derecho fundamental de petición de la señora YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA C.C. 63.368.735, ordenando a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de manera clara, precisa, completa y de fondo a la petición del 19 de octubre de 2022 radicada por el aquí accionante.

Respecto a la tercera pretensión del accionante referente a que, se requiera a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF para que no continúe incurriendo en conductas omisivas frente a las peticiones que le son elevadas, el despacho procederá con lo pedido como quiera que no se están atendiendo requisitos legales para efectos de dar respuesta a las peticiones elevadas dentro de la oportunidad correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA SDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE el derecho fundamental de petición de YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA C.C. 63.368.735, vulnerado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF, conforme lo expuesto en las motivaciones de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de manera clara, precisa, completa y de fondo a la petición del 19 de octubre de 2022 radicada por el aquí accionante.

TERCERO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas omisivas al deber de dar respuesta clara, precisa, completa y dentro del término legal a las peticiones que le son elevadas como autoridad administrativa.

CUARTO: Si este proveído no es impugnado, por secretaría envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA DELGADO ALVAREZ
JUEZ